



**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**ADECUADA REGULACION DE PENSIONES  
ALIMENTICIAS EN EL PERU Y SU CONFLICTO  
CON LA MODIFICACION DEL ARTICULO 481 DEL  
CODIGO CIVIL**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE**

**ABOGADA**

**PRESENTADO POR:**

**Bach. María Edith Chaname Paisig**

**Asesor:**

**Abg. Samillán Carrasco José Luis**

**Línea de investigación:**

**Derecho Privado**

**PIMENTEL – PERÚ**

**2018**

**TESIS**

**ADECUADA REGULACION DE PENSIONES  
ALIMENTICIAS EN EL PERÚ Y SU CONFLICTO  
CON LA MODIFICACION DEL ARTICULO 481 DEL  
CÓDIGO CIVIL**

**PRESENTADO POR:**

**Bach. María Edith Chaname Paisig**

**APROBADO POR:**

---

**Mg. Elena Cecilia Arévalo Infante**

**Presidente de Jurado**

---

**Mg. Jorge Napoleón Vílchez Castro**

**Secretario de Jurado**

---

**Mg. Carlos Andree Rodas Quintana**

**Vocal de Jurado**

## INDICE

INDICE .....	3
RESUMEN .....	7
ABSTRACT .....	8
I. INTRODUCCIÓN.....	9
1.1. Realidad Problemática.....	9
1.2. Formulación del Problema .....	9
1.3. Hipótesis .....	9
1.4. Objetivos .....	9
1.4.1. <i>Objetivo General.</i> .....	9
1.4.2. <i>Objetivos específicos.</i> .....	10
1.5. Justificación e importancia del estudio. ....	10
1.6. Antecedentes de la Investigación .....	10
1.6.1. <i>Teorías relacionadas a los Alimentos.</i> .....	15
1.6.2. <i>Principios Constitucionales de la Familia.</i> .....	18
1.7. Marco Teórico .....	21
1.7.1. <i>SUB-CAPITULO I: Derecho Alimentario</i> .....	21
1.7.2. <i>SUB- CAPITULO II: La Obligación Alimentaria.</i> .....	30
1.7.3. <i>SUB CAPITULO III: Análisis Jurisprudenciales.</i> .....	43
II. METODO.....	46
2.1. Tipo de Investigación. ....	46
2.2. Variables y Operacionalización. ....	46
2.2.1. <i>Variable Independiente.</i> .....	46
2.2.2. <i>Variable Dependiente.</i> .....	46
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	47
2.4. Población.....	48
2.5. Muestra. ....	48
2.6. Procedimiento para la recolección de datos.....	48
2.7. Método del procesamiento de la Información. ....	48
2.8. Aspectos éticos. ....	49
2.9. Criterios de rigor científico. ....	49
III. RESULTADOS.....	50
IV. DISCUSIÓN.....	59
V. CONCLUSIONES.....	63

<b>VI. REFERENCIAS .....</b>	<b>64</b>
<b>VII. ANEXOS .....</b>	<b>67</b>
<b>ANEXO N° 01 – CUESTIONARIO.....</b>	<b>67</b>
<b>ANEXO N° 02 - PROYECTO DE LEY .....</b>	<b>70</b>
<b>ANEXO N° 03 - MARCO ADMINISTRATIVO.....</b>	<b>73</b>
<b>ANEXO N° 04 – MATRIZ DE CONSISTENCIA.....</b>	<b>75</b>
<b>ANEXO N° 05 – JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>79</b>

## ***Dedicatoria***

*El presente trabajo va dedicado a mis padres, quienes con esfuerzo y coraje luchan por brindarnos la mejor calidad de vida y educación. Porque no hay mejor herencia que ésta.*

*A mi esposo, ya que sin su ayuda y motivación no hubiese podido culminar esta primera parte de mis logros, Son ellos que a través de palabras fortalecedoras me animan a seguir en este camino de superación, por su apoyo incondicional porque el tan solo hecho que alcance mis metas, para ellos es símbolo de orgullo, el cual estoy dispuesta a recompensar y hacer sentir meramente.*

*Al Dr. Carlos Andree Rodas Quintana por el tiempo dedicado para observar el avance de mí Investigación.*

*A mi abuela que está en el cielo, porque en vida siempre deseo verme cumplir esta meta y finalmente.*

*A mi hijo que está por nacer quien me impulsa día a día a salir adelante.*

*María Edith Chanamé Paisig*

### ***Agradecimiento***

*Un sincero agradecimiento a Dios en primer lugar, por bendecirnos día a día en nuestra corta vida, gracias a él tenemos salud y por lo consiguiente fortaleza.*

*En segundo lugar, a mis padres y esposo por su apoyo incondicional al permitirme culminar esta hermosa carrera profesional.*

*Tercero y último agradecimiento al docente de este curso el Dr. José Luis Samillán Carrasco, gracias maestro por sus enseñanzas y paciencia para con nosotros, Dios lo bendiga.*

*Gracias.*

# **ADECUADA REGULACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL PERÚ Y SU CONFLICTO CON LA MODIFICACION DEL ARTICULO 481 DEL CÓDIGO CIVIL**

Appropriate Regulation of Alimony in the Peru and the conflict with the Article 481 of civil code modification

*María Edith Chanamé Paisig<sup>1</sup>.*

## **RESUMEN**

*La presente investigación titulada “Adecuada regulación de pensiones alimenticias en Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código civil”, tuvo como propósito identificar a los obligados al cumplimiento de las pensiones alimenticias y la debida adecuación de los criterios establecidos para fijar la misma, considerando además la incorporación del nuevo criterio para fijar las pensiones alimenticias con la finalidad de garantizar la protección efectiva del menor alimentista.*

*El presente trabajo se enfocó en el problema que surge al momento de que el Juez establece las pensiones alimenticias, a través de los criterios incorporados en el art. 481 del código civil, ya que, al no existir una delimitación a estos, no se estaría otorgando una pensión alimenticia adecuada y proporcional frente a los obligados a prestarla a favor del menor alimentista.*

*La población estuvo constituida por jueces competentes en los casos de Alimentos de Chiclayo y el especialista en Derecho de Familia de la Universidad Señor de Sipán, de los cuales se obtuvo una muestra de 07 informantes.*

*Finalmente, se obtuvo como resultado que, en efecto, no se da una adecuada regulación en cuanto a pensiones alimenticias, ya que, los criterios establecidos en el art. 481 de nuestro código civil, no están delimitados de forma equitativa y la incorporación del nuevo criterio para fijar pensiones alimenticias sigue dejando un vacío en cuanto a su fijación.*

**Palabras claves:** *Alimentos, Obligación alimentaria, menor alimentista, Ordenamiento Jurídico.*

---

<sup>1</sup> Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán” Chiclayo - Perú

## **ABSTRACT**

*The present research entitled “Appropriate Regulation of Alimony in Peru and the conflict with the Article 481 of civil code modification” had as purpose to determine who are obliged to comply of alimony and the appropriate adaptation of the criteria established to fix the same, also considering the incorporation of the new criterion to fix the alimony with the purpose of guaranteeing the effective protection of the maintenance creditors.*

*The present work focuses on the problem that arises at the moment that the Judge establishes the alimonies, through the criteria incorporated in art. 481 of the civil code, since, in the absence of a delimitation to these, would not be granting adequate and proportional alimony facing those forced to provide it in favor of the child support.*

*The population is constituted by competent judges in the cases of alimony of Chiclayo and specialists in Family Law and Constitutional Law of the Señor de Sipán University, of which was obtained a sample of 07 informants.*

*Finally, was obtained as a result that, in effect, there is no adequate regulation as to alimonies, since, the criteria established in the art. 481 of our civil code, they are not delimited equally and the incorporation of the new criterion to fix the alimony continues leaving a empty in terms of its fixation.*

**Keywords:** *Foods, food obligation, maintenance creditors., Legal System.*



## I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad Problemática.

En la actualidad nuestro código civil ha venido modificándose con el fin de mejorar las determinaciones plasmadas en él; sin embargo, podemos notar que aún con dichas modificaciones seguimos encontrando una diversidad de vacíos, temas que no se han tomado en consideración como es el caso del derecho de alimentos y sus obligados, el Artículo 481 de nuestro Código Civil ha sido modificado estableciendo como un nuevo criterio para la determinación de los alimentos, que **“El juez considere como aporte económico al trabajo doméstico no remunerado, por algunos de los obligados al cuidado y desarrollo del alimentista”**, quien generalmente es la madre.

Si bien este nuevo criterio busca valorar el desempeño de la mujer en cuanto al labor dentro del hogar, y velar por el bienestar y adecuado cuidado de los hijos, no se ha tomado en consideración que la fijación de alimentos no es equitativa, ello por no haberse cuantificado el monto a otorgar de tal forma que pueda serlo para ambos obligados, siendo la aplicación del nuevo criterio incorporado una razón más por la cual resulta importante determinar el monto a fijar de pensiones alimenticias a los obligados de tal forma que sea proporcional y no perjudique a ninguna de las partes.

### 1.2. Formulación del Problema

¿Los Criterios contenidos con la modificación del Artículo 481, resultan pertinentes al momento que el Juez fije la Pensión de Alimentos?

### 1.3. Hipótesis

La falta de una adecuada regulación de pensiones alimenticias y la no delimitación en los criterios fijados en el artículo 481 del código civil, no ha permitido establecer una pensión alimenticias equitativa y proporcional a favor del menor alimentista, afectando el Principio de Igualdad, Debido Proceso y el Principio de Proporcionalidad para ambas partes dentro del proceso de Alimentos.

### 1.4. Objetivos

#### *1.4.1. Objetivo General.*

Demostrar que los criterios contenidos en la modificación del Artículo 481 del Código Civil, resultan inadecuados al momento de fijar una pensión de alimentos; ello en aras siempre de que la pensión alimenticia a fijar sea equitativa y proporcional para ambos obligados en favor del menor alimentista.

#### ***1.4.2. Objetivos específicos.***

- a) Analizar la modificación del artículo 481 del código civil, que incorpora un nuevo criterio para la otorgación de pensiones alimenticias.
- b) Analizar jurisprudencia, para conocer los criterios empleados por el Juez para otorgar la responsabilidad de la obligación alimentaria entre las partes responsables del cuidado y desarrollo del menor.
- c) Examinar un marco teórico y conceptual respecto a los criterios que se deben emplear al momento de fijar una pensión de alimentos sustentada por los obligados.
- d) Identificar la debilidad del criterio que hace vulnerable su adecuada aplicación al momento de fijar la pensión de alimentos

#### **1.5. Justificación e importancia del estudio.**

El desarrollo de esta investigación es de suma importancia ya que nos ha llevado a través del análisis de nuestra norma, en relación a los criterios para determinar las pensiones alimenticias y sus obligados, siendo que conforme al art. 481 de nuestro código civil ha sido modificado estableciendo en su segundo párrafo que el Juez deberá considerar un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligado que guarde relación con el cuidado del alimentista, quien particularmente es la madre la que obtiene la tenencia, dicha modificación que puede generar un conflicto, ya que no existe una delimitación del monto a aportar por los obligados y de cierta forma ello generaría una desventaja por parte del obligado a otorgar la pensión alimenticia en dinero ya que se sobre entiende dicho monto deberá cubrir todos los gastos del menor alimentista.

#### **1.6. Antecedentes de la Investigación**

Cárdenas Rosales, H. J.; González Silva, E.E. (2012), en sus tesis Análisis de la Determinación Pecuniaria por Pensión Alimenticia en la Legislación Nicaragüense, sostiene que la finalidad de su investigación consiste en realizar un estudio a profundidad tanto doctrinario como en el cuerpo legal, respecto a la protección de los menores y la responsabilidad de los padres para cumplir con la subsistencia de estos, su objetivo general es analizar la protección otorgada al alimentista mientras dura el proceso judicial para determinar una pensión alimentista, concluye afirmando que existe un vacío en cuanto a la determinación de la cuantía de las pensiones

alimenticias, ya que no se fija un porcentaje en base a los ingresos del obligado, los jueces solo lo determinan en base a lo que establece la ley de alimentos de Nicaragua y a su propio juicio y criterio.

Motta Moscoso, V. (2011), en su tesis la mediación como método alternativo en la fijación de pensión alimenticia, la justificación de su investigación se basa en la saturación existente en los juzgados de familia de Guatemala en relación a procesos alimenticios seguidos por las madres de menores que la solicitan, debido a ello plantea establecer la mediación como un medio alternativo para la fijación de los alimentos, su objetivo es determinar el beneficio de aplicar la mediación como medio alternativo de solución en un proceso de pensión alimenticia, como conclusión manifiesta que existe una desprotección en casos de pensiones alimenticias ello debido al desconocimiento acerca de la mediación como medio alternativo para la resolución de conflictos.

García Morán, D. (2016), en su tesis La falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de la pensión alimenticia provisional, manifiesta que mediante su investigación se permitirá conocer la legislación aplicable tanto internacional como nacional y la protección que estas le brindan a los derechos fundamentales que el individuo tiene y el estado debe garantizar, como es el caso del derecho de alimentos, por ello se hará un estudio y determinar la obligaciones de las personas a cargo de satisfacer este derecho, el objetivo de su investigación es procurar velar por los intereses del menor alimentista, considerando también las obligaciones y derechos de los progenitores o tutores, todo ello a través del ejercicio del Juez. Además de pretender hacer un estudio sobre la fijación de alimentos provisional a uno de los progenitores con el fin de garantizar los derechos del menor, concluye manifestando que la obligación alimentaria es una obligación compartida, la misma que recae en lo progenitores y es deber de ambos proporcionarla en igualdad de condiciones, por lo que sustenta que incluso la pensión alimenticia provisional debe ser asignada a ambos padres.

Florit Fernández, C (2014), en sus tesis Las pensiones alimenticias treinta años después de la modificación del código civil por la Ley 11/1981 , de 13 de mayo, pretende hacer un análisis de diversos aspectos que en la actualidad carecen de una solución satisfactoria, dichas modificaciones giran en torno al mundo actual en el que

se viene viviendo ya que, hoy en día la mujer tiene abiertas más posibilidades de integración al mercado laboral, como conclusión sobre los alimentos a los hijos considera que este derecho a pesar de sus modificaciones en el transcurrir del tiempo, se siguen presentando líneas divisorias entre el derecho de alimentos del menor de edad surgidos de la filiación y el mayor de edad que aún vive con ellos.

Palacios Suárez, S. y Zúñiga González, M. L. (2012), en su tesis *La Pensión Alimenticia en el marco jurídico Nicaragüense*, justifica su investigación en el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del obligado, a través de su investigación podemos observar que la constitución política de Nicaragua reconoce a los obligados de la subsistencia del alimentista a los padres con igualdad de derechos y responsabilidades, a la vez menciona que la contribución de la alimentación podrá darse en dinero y otros en trabajo del hogar de acuerdo a sus posibilidades, ello en los hogares formados. Como objetivo plantea analizar los aspectos generales de la pensión alimenticia en Nicaragua y lograr su regulación, concluye que pese a estar regulados determinados criterios para la fijar la pensión de alimentos no existen porcentajes que permitan determinarla.

Moreira Bravo, Y. M. (2011), en su tesis *Falencias del proceso en las demandas de alimentos contra responsables subsidiarios afecta los derechos de grupos vulnerable en el cantón Quevedo*. En su investigación propone una reforma al código de la niñez y adolescencia de Ecuador, con el fin de evitar la exoneración de los obligados principales es decir los padres de la responsabilidad de cumplir con la asistencia alimentaria a sus hijos, mientras que los parientes son demandados para cumplir con una responsabilidad que no les corresponde, pese a que el código establece que la imposibilidad de los obligados principales debe estar comprobada, en la realidad no se llega a probar. Tiene como objetivo establecer las falencias que existen en los procesos de alimentos contra los responsables subsidiarios afectando los derechos de aquellos en Cantón Quevedo durante el año 2010, concluye en su investigación que efectivamente existe vulneración de derechos en terceras personas al dar trámite a una demanda de alimentos, eximiendo de responsabilidad a los obligados principales que son los padres del (los) menor(es), sin existir documento que justifique o valide su imposibilidad.

Hernández Gutiérrez, C. (2008), en su tesis Análisis doctrinario y legal de la obligación de prestar alimentos y sus repercusiones en los casos de la suspensión o pérdida de la patria potestad, sustenta el motivo de su investigación en la necesidad de proteger el derecho alimentario a los hijos hasta la mayoría de edad por parte de los padres aun cuando se haya perdido la patria potestad o suspensión de ésta, ya que si bien la legislación protege y resuelve los casos en que se pierde la patria potestad y establece el derecho de alimentos a los hijos, sin embargo existe un vacío legal al no establecer un procedimiento objetivo que respalde el derecho de alimentos del menor en los casos antes mencionados, lo que hace que los padres a consecuencia de ello no se obliguen a prestar alimentos, dejando de tal forma desprotegido al menor, siendo este un derecho fundamental y de carácter irrenunciable. Como objetivo plantea establecer la necesidad de regular un procedimiento adecuado que proteja la prestación alimenticia en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, con el fin de que el menor no quede desprotegido, concluye que es importante asegurar el efectivo cumplimiento del alimentante aun cuando se haya perdido o suspendido la patria potestad, considerando que los alimentos deben ser prestados conforme a las necesidades del que los recibe y conforme a la posibilidad de quien los presta.

Carhuapoma Tuncar, K. N. (2015), en su tesis Las sentencias sobre pensión de alimentos vulnera el principio de igualdad de género del obligado en el distrito de ascensión. Período 2013, sustenta su investigación en que pese a estar consignados en el código civil los criterios para la fijación de alimentos, estos no han sido delimitados explícitamente, por ello considera relevante analizar la aplicación de estos criterios con el fin de que el Juez en una próxima valoración pueda considerar una pensión de alimentos que cumpla con su finalidad, concluye que conforme a los resultados arrojados por su investigación el Juez no considera el presupuesto de la capacidad laboral de ambos padres, generando indirectamente discriminación entre las partes, lo que incurre en la vulneración al principio de igualdad de género en cuanto a responsabilidades alimentarias, por lo que confirma que no se resuelve con equidad al momento de emitir sentencia respecto a la obligación alimentaria y sus obligados.

Casazola ccama, J. (2008), en su tesis Derecho alimentario y sus efectos en la protección de capacidades en la primera infancia en la ciudad de Puno 2005, donde manifiesta que la inadecuada actualización de quienes ejercen el derecho y la

imprecisión en las modificaciones legales en el Derecho alimentario ha ocasionado que, en los procesos de alimentos, al momento de sentenciar, los jueces se limiten solo a fijar un monto en dinero, dejando a un lado otras dimensiones que abarcan el derecho alimentario, lo que genera que, incremente la pérdida de derechos y capacidades principalmente en la primera infancia, considerando que la Convención de los Derechos del Niño y demás legislaciones a nivel nacional e internacional, protegen el interés superior del niño y su condición como sujeto de derecho. Por lo que su objetivo en esta investigación es Determinar de qué manera las modificaciones respecto al derecho de alimentos está relacionado con el desarrollo del ser humano y como contribuyen los juzgados de Paz en Puno a la protección de las capacidades humanas en la primera infancia. Al concluir su investigación manifiesta que, en efecto, las modificaciones legales sobre el derecho de alimentos guardan una estrecha relación con las dimensiones del desarrollo humano y que las sentencias emitidas por los jueces no permiten proteger los derechos y capacidades de la primera infancia en Puno.

Durand Figueroa, P. L. (2014), en su tesis Regulación de la pensión alimentaria frente al criterio jurisdiccional del segundo y cuarto juzgado de paz letrado- huacho-2013, manifiesta que dentro de los criterios jurisdiccionales existen diferentes posturas relacionadas a los montos de las pensiones alimenticias ya que son los jueces quienes lo determinan cada quien con su percepción y conocimientos, lo que genera una serie de controversias e inestabilidad al momento de establecer una pensión alimenticia, considerando que es el estado el responsable de velar por el debido cumplimiento del orden normativo, sin embargo para estos casos no existe un instrumento que permita fijar una pensión alimenticia, estableciendo a través de tablas montos que permitan calcular las pensiones alimenticias conforme a los ingresos de cada obligados y estos sean aprobados por Ley, puesto que nuestra norma establece que debe descontarse hasta el 60% del ingreso del obligado, mas no detalla cómo debe aplicarse, tiene como objetivo el proponer una uniformidad de criterios jurisdiccionales para que la regulación de la pensión alimenticia pueda ser aplicada de manera rápida, concluye su investigación manifestando que los criterios jurisdiccionales debe ser uno solo para que no exista confusiones al fijar una pensión de alimentos y esta sea equitativa para todos los casos presentados y que las tablas propuestas serían la mejor alternativa para lograr tener un adecuado procedimiento de pensiones alimenticias y lograrían satisfacer las necesidades del alimentista eficientemente.

Leyva Ramírez, C. A. (2014), en su tesis *Las declaraciones juradas de los demandados con Régimen Independiente frente al Interés Superior Del Niño en los Procesos de Alimentos*, refiere que las pensiones alimenticias fijadas se basan en el 60% del sueldo del obligado siempre que este no tenga otras obligaciones, pero regularmente el juez otorga entre el 30% y 40% de sus ingresos mensuales, sin embargo también se presentan casos en el que los obligados no tienen un ingreso mensual fijo por ejercer un oficio de tiempo parcial, por lo que resulta difícil determinar el ingreso percibido real, lo que lleva al Juez a tomar como referencia el sueldo mínimo o montos consignados por el demandado en su declaración jurada, lo que no permite otorgar una adecuada pensión alimenticia al menor afectando el Principio del Interés Superior del Niño, si bien el Juzgador aplica lo dispuesto en el art. 481 del código civil, el mismo que establece que “No es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado”, lo que no permite tener la certeza de que el monto declarado sea real o cierto, por ello desarrolló sentencias emitidas en juzgados de su jurisdicción con la finalidad de establecer criterios que permitan establecer una pensión alimenticia equitativa y justa basándose en el Interés Superior del Niño y Adolescente, como objetivo general se planteó Determinar de qué manera las declaraciones juradas presentadas por la parte demandada con régimen independiente en el proceso por alimentos vulnera el Principio del Interés Superior del Niño. para concluir su investigación manifiesta que, al ser las declaraciones juradas presentadas por la parte demandante respecto a sus ingresos hechas en base a la verdad, el Juzgador deberá corroborar si este no atenta ningún derecho fundamental, y permita otorgar una pensión alimenticia adecuada sin transgredir el Interés Superior del Niño y Adolescente.

#### ***1.6.1. Teorías relacionadas a los Alimentos.***

Cárdenas Rosales, H. J.; González Silva, E.E. (2012), “Análisis de la Determinación Pecuniaria por Pensión Alimenticia en la Legislación Nicaragüense”, (tesis de pregrado Universidad Centroamericana). Recuperado de <http://repositorio.uca.edu.ni/444/1/UCANI3184.PDF>)

##### ***1. La Sentencia sobre Pensión de Alimentos.***

La etimología de la palabra sentencia proviene del verbo sentir, lo que significa que la sentencia es emitida por el sentir del Juez en

relación al problema planteado, es la decisión del Juez de Familia o Juez de Paz letrado la que pone fin a la controversia, respecto a la pensión de alimentos, otorgándole al hijo alimentista un derecho reconocido por Ley, consistente en la posibilidad de recibir una determinada cantidad de dinero por parte del obligado para que este pueda satisfacer sus necesidades, para determinar la pensión fija mensual la ley se orienta en el criterio de que los hijos deben tener un nivel de vida semejante al de sus padres, si ambos trabajan contribuirán proporcionalmente en base a sus ingresos. El objetivo de la sentencia es el de reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica determinada o formular órdenes y prohibiciones.

## 2. *Pensión de Alimentos.*

En el mundo el ser humano en situación de incapacidad debe ser protegido y los obligados a cumplir con su subsistencia son los progenitores; obsérvese en ello un deber natural de socorro. Por lo que se puede decir que la obligación alimentaria tiene una base ética y social, que vienen a ser el deber de ayuda al prójimo necesitado y el evitar que por falta de dicha ayuda pueda perecer: preservación de la vida y de la especie. Las necesidades naturales son recogidas por la sociedad y las convierte en derechos y el socorro a tal necesidad en obligaciones civiles, así es como se da origen al instituto jurídico de los alimentos, siendo este el más importante y trascendente y sin duda alguna el más recurrente.

## 3. *Paternidad y Maternidad Responsable.*

La responsabilidad de mantener un hogar le corresponde al padre y la madre simultáneamente, a través del esfuerzo de ambos, con igualdad de derechos y obligaciones, para resguardar la subsistencia a sus hijos, por lo que, el poder judicial deberá tomar en consideración:

- a) El capital o ingresos económicos del alimentante
- b) Su último salario mensual y global ganado



- c) Si el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar su ingreso, el juez hará inspección de sus bienes y determinará una renta presuntiva
- d) La edad de los hijos y sus necesidades
- e) Los gastos personales del alimentante. (LDA, Art. 4)

BACA SOMARRIBA (1986), citado por Cárdenas Rosales y González Silva (2012), manifiesta que las pensiones alimenticias presentan funciones fundamentales tales como:

- a) Hacer seres útiles al hombre y la mujer dentro de la sociedad y a sus semejantes salvaguardando al menor en su desarrollo físico y psíquico.
- b) Garantizarle al menor una subsistencia digna y conforme a sus necesidades económicas.
- c) Contribuir a mejorar relaciones familiares: padre, madre e hijos.

#### *4. Establecimiento de la Pensión Alimenticia.*

En un primer momento el establecimiento de una pensión alimenticia se origina con la solicitud de alimentos ante la autoridad competente, estas serán establecidas por las partes en el proceso junto al conciliador quien es el representante del interés superior del menor alimentista en nombre del Ministerio de Familia, las pensiones alimenticias también pueden ser designadas en un juicio de alimentos, siempre y cuando quede demostrado el vínculo de parentesco entre padres e hijo.

Mientras dure todo proceso judicial donde se debatan los alimentos en favor de un menor alimentista se establecerá una pensión alimenticia provisional hasta que se dé por resuelta la controversia, esto es cuando se emita sentencia definitiva que fije la pensión del alimentista.

#### *5. Determinación del Monto.*

Kielmanovich (2009) citado por Cárdenas Rosales y González Silva (2012), sostiene que, la autoridad judicial deberá considerar lo establecido en la ley de Nicaragua, Ley 143 de alimentos para fijar el

monto por concepto de pensión de alimentos, tomando en cuenta que ésta deberá cubrir todos lo establecido en su art. 2., para el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente.

En la demanda de alimentos, será la parte demandante la que ponga de conocimiento ante el Juez competente los ingresos con los que cuenta el demandante, además de ofrecer toda prueba documental que este tenga en su poder que demuestren los gastos generados a favor del alimentista, que el Juez pueda valorar para fijar la pensión de alimentos.

Para fijar los alimentos se tomará en cuenta lo establecido en la LDA, art. 4 - Nicaragua:

- a) Capital o ingresos económicos del alimentante
- b) Último salario mensual y global ganado, en caso de que este renuncie a su trabajo.
- c) Edad y necesidad de los hijos.
- d) Edad y necesidad de otros alimentistas.
- e) Gastos personales del alimentante.

#### **6. Dificultades para determinar la Pensión de Alimentos.**

Meza M. A. (2010), manifiesta que la Ley 143 de alimentos de Nicaragua no establece porcentaje sobre el ingreso del demandado en favor de cada hijo lo que hace que resulte difícil establecer el monto de la pensión alimenticia, ya que estos se fijan en bases a las posibilidades y recursos económicos que posee quien los debe y de la necesidad de quien los recibe. Mediante un análisis de expediente del Juzgado Primero de Familia de Managua, se pudo determinar que en la práctica los jueces de familia determinan la pensión alimenticia en base a porcentajes, los mismo que se dan entre el 25% y el 50%, basándose en los ingresos ordinarios y extraordinarios del demandado.

#### **1.6.2. Principios Constitucionales de la Familia.**

Plácido Vilcachahua, A. (2008) menciona que el artículo 233 del Código Civil de 1984 establece que “la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los

principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú”. Por lo que se considera de suma importancia conocer estos principios constitucionales relacionados con la familia.

Nuestra constitución es una norma jurídica superior a toda norma ordinaria, lo que quiere decir que toda norma ordinaria no puede ser aplicada ni entendida en contra de ella, por el contrario, se deberá resolver debe ser concordante al contenido de la misma, y tanto los ciudadanos como poderes públicos, jueces y magistrados que conforman el Poder Judicial, están sujetos a ella.

Los principios relacionados a la familia que se encuentran en la Constitución de 1993, son los siguientes:

a) **El principio de protección de la familia.**

El art. 4 de nuestra constitución establece que “La comunidad y el estado protege especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono (...)”, manifiesta que la Constitución busca proteger a través de los poderes públicos a la familia, que viene a ser aquella iniciada o basada en el matrimonio y en la unión de hecho; por lo que no debe existir diferencia entre familia matrimonial o familia extramatrimonial, ya que la familia es una sola sin importar como se haya constituido, (PLACIDO, 2008).

b) El principio de promoción del matrimonio.

c) El principio de reconocimiento integral de las uniones de hecho.

d) **El principio de protección especial de la niñez, adolescencia, maternidad y ancianidad.**

El respeto por los derechos del niño y el adolescente es fundamental dentro de la sociedad, si bien los niños poseen los mismos derechos que todo ser humano, estos son más vulnerables y dependientes, por ello, recibe especial protección por parte de nuestra constitución y la convención sobre derechos del niño, (PLACIDO, 2008).

**e) El principio de igualdad de los hijos frente a sus padres.**

Este principio es amparado por nuestra Carta Magna, el mismo que se manifiesta en los siguientes artículos:

Artículo 2:

*“Toda persona tiene derecho*

*2. A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión e idioma.*

*5. Al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.*

Artículo 4:

*“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente...También protegen a la familia y promueven el matrimonio”.*

Artículo 6:

*El Estado ampara la paternidad responsable. “(...) Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.”*

*“Todos los hijos tienen iguales derechos. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad”.*

De estas disposiciones se aprecia que el principio de igualdad de derechos de los hijos guarda relación con el principio de igualdad de categorías de filiación, ya que describe los efectos jurídicos que derivan de la filiación establecida (Art. 6). La familia es considerada como tal sin importar como se ha originado, es decir resulta irrelevante que esta sea matrimonial o extramatrimonial (artículos 4 y 5). En las soluciones a

adoptar para resolver un conflicto relacionado al tema, deberán considerar conjuntamente el principio de protección especial de los niños y adolescentes. Todo niño tiene el derecho a conocer a sus padres y conservar la identidad de sus relaciones familiares. El criterio que va a determinar la optimización de los derechos fundamentales de la infancia es el Interés superior del Niño (Art. 3 de la Convención).

## **1.7. Marco Teórico**

### ***1.7.1. SUB-CAPITULO I: Derecho Alimentario***

#### ***1.7.1.1. Antecedentes del Derecho Alimentario.***

Campana, M (2003), las obligaciones alimentarias han sido conocidas desde la antigüedad por diferentes pueblos, por lo que resulta evidente que la conservación de la vida es la razón para que surja esta obligación a favor del individuo que lo necesite. En las familias mesopotámicas menciona GLASSNER, que la madre era la encargada del recién nacido hasta después del amamantamiento, después de esta etapa el padre era quien tomaba dicha responsabilidad hasta su muerte, después de ella la responsabilidad volvería a recaer en la madre y en los hijos mayores si los hubiese, todos tenían como deber el educar y mantener al menor de edad que había quedado en orfandad, por el contrario en el derecho griego antiguo, se imponía al padre la obligación alimentaria en la familia en línea recta (*ius sanguinis*), la obligación alimentaria tal y como se estableció en el Derecho Romano, fue recogido en partidas durante el mundo Hispano, que eran compilaciones de leyes divididas en partes, siendo la IV partida la que se ocupaba de las relaciones familiares y obligaciones alimentarias, ésta a su vez dividida en 7 leyes, subdivididas en: Razones por las que surge la obligación alimentaria, es decir la justificación de la causa que determine el surgimiento de esta obligación; Sujetos de la obligación alimentaria, que determinan que dicha obligación recaer tanto el padre como la madre, conforme lo sostenía la Ley Alfonsina, que manifiesta que <<la obligación alimentaria por parte de los padres hacia los hijos no se limita a un determinado tiempo y no cesa cuando estos alcanzan la mayoría de

edad>>, entre esta división encontramos también la obligación alimentaria de los hijos matrimoniales naturales de concubinato e hijos nacidos de “incesto, adulterio y otro fornicio, donde encontramos una distinción de los mismos y las obligaciones para con ellos, siendo que determina que dicha obligación es obligatoria para con los hijos legítimos y facultativas para con los hijos nacidos de incesto, adulterio y otro fornicio, siendo para con ellos la obligación obligatoria solo por parte de la madre.

Varsi, E. (2012), su desarrollo jurídico tuvo su origen en la etapa de Justiniano, en el Derecho Romano tiempo en el que lo alimentos ya eran referidos a la comida, habitación, vestido, etc., y estos eran concedidos a los hijos y a los nietos, a sus descendientes emancipados y a los ascendientes de ellos.

En el Perú, el ministro Hipólito Unánue expidió un decreto el 13 de noviembre de 1821, donde expresaba que los niños abandonados deben encontrar protección en el Juez al que fue derivado en el mismo instante en que son abandonados por su madres, lo que estableció el primer índice que marcó el derecho de alimentos a inicios de la República, en 1852 se promulgó el primer código civil, el mismo que entro en vigencia el 29 de julio del mismo año, este primer código estuvo influenciado en el Derecho Justiniano, estableciendo en sus art. 172 y 244 la obligación alimentaria que tenían ambos cónyuges, en 1936 comenzó a regir el nuevo código civil, basándose el mismo el código Suizo, dividido en cinco libros siendo el segundo libro el de Derecho de Familia, donde regulaba la obligación alimentaria en el art. 439 al 455 en su título VII, este artículo otorgaba a ambos padres la responsabilidad de proveer de sustento, habitación, vestido, etc. Entre ellos y para con sus hijos, en este código se reivindicó al hijo no reconocido por el padre y nacido fuera del matrimonio, otorgándole una pensión alimenticia hasta los 18 años de edad, en 1984 el Presidente Belaúnde promulgó el nuevo y actual código civil, el mismo que configura el Derecho y obligación alimentaria en su Libro

III, el mismo que a la actualidad ha venido siendo uso de algunas modificaciones.

**1.7.1.2. Concepto del Derecho Alimentario.**

Varsi, E. (2012), nos manifiesta que el concepto de alimentos alude a la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista, tanto en el aspecto material como espiritual, el principio que lo rige es la asistencia. Jurídicamente hablando, los alimentos son definidos como una obligación, debido a la imposibilidad de determinadas personas para satisfacer sus necesidades lo que genera un derecho de carácter asistencial, y están comprendidas todas las asistencias necesarias e impostergables que se otorgan a la persona para asegurar su subsistencia, nos manifiesta además que la obligación alimenticia impuesta por la Ley, es configurada como una prestación autónoma, su finalidad es la de brindar alimentos.

Peralta, J. (2008), la palabra alimentos proviene del latín *alimentum*, que a su vez deriva de *alo*, que significa nutrir, sin embargo, autores como Rogel, C. (2012), señalan que la palabra alimentos proviene del término latino *alere*, que significa alimento o cualquier sustancia que sirva como nutriente. El derecho de alimentos se refiere a una Institución relevante en el derecho de familia, consistente en un deber jurídico el mismo que es impuesto por la Ley y está compuesta por una serie de prestaciones que permitan satisfacer las necesidades de quienes no pueden proveérselo por sí mismos, en este caso los hijos.

Vivero, J. (2009), el derecho a la alimentación es indispensable para la realización de otros derechos y además esencial para poder vivir dignamente.

Hinostroza, A (1999), sostiene que los alimentos son un conjunto de medios materiales que son indispensables para la subsistencia del ser humano, educación y su formación, que en determinados casos es puesto ante la Ley.

La obligación alimentaria comprende gastos ordinarios que son gastos de subsistencia, habitación, educación y vestido y los

gastos extraordinarios que consisten en asistencia médica en caso de enfermedades o accidentes, casos de fallecimiento, entre otros.

Nuestro código civil define a los alimentos como, “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia (...)” (art. 472).

El art. 92 del código de los niños y adolescentes establece que: “se consideran alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente, también los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del posparto.

**1.7.1.3.** *Fundamentos del Derecho de Alimentos.*

Mallqui Reynoso, M. y otro (2002) El derecho alimentario se fundamenta en el hecho de que es un elemento esencial para el ser humano, y a través de este puede sobrevivir, por lo que se considera a los alimentos como indispensables para la subsistencia de la persona, lo que lo constituye en un derecho natural.

**1.7.1.4.** *Naturaleza Jurídica del Derecho Alimentario.*

VARSI, E. (2012), manifiesta que existen dos vertientes, la primera que considera el derecho de alimentos como una relación jurídica y la segunda intenta situarlo como un derecho patrimonial o personal.

**A. Relación Jurídica.** – se entiende por alimentos al deber y derecho de los padres de asistir con alimentación, educación y seguridad dar seguridad a sus hijos, pero tal obligación no se limita solo a los padres, sino al parentesco, el mismo que se mantiene activo o pasivo conforme al estado de necesidad en el que se encuentra el alimentista y conforme a la posibilidad del alimentante.

**B. Tesis Patrimonialista.** – la naturaleza jurídica de los alimentos es muy polémica, todo en cuanto se pretende encajar dentro de los derechos privados, MESSINERO,



sostenía que los alimentos son patrimoniales, sostiene que no existe ninguna indicación que demuestre que la concepción de este derecho tenga relación con el cuidado que quien recibe el derecho.

**C. Tesis no Patrimonial.** – Peralta, J. (2008) Diferentes autores consideran a los alimentos como un derecho extra patrimonial o personal, considerando que el alimentista no presenta ningún interés económico ya que su razón está en la satisfacción de sus necesidades, mas no genera un aumento en lo que correspondería a su economía, por ello este derecho es considerado intransmisible.

**D. Naturaleza Sui Génerois.** – Peralta, J. (2008) Entre otros autores, Gómez sostiene los alimentos son de carácter especial, vinculada al interés superior familiar, ya que, al existir un alimentista y un obligado, esta generaría la figura de deudor-acreedor, por lo tanto, a esta obligación se le considera una relación patrimonial.

#### **1.7.1.5. Fuentes del Derecho Alimentario.**

VARSI, E. (2012) sostiene como fuentes principales la Ley y la Voluntad, ya que la ley es la que establece los requisitos para regular la obligación alimenticia, y la voluntad ya que, sin estar obligados, las personas otorgan alimentos por otros medios como disposición testamentaria, o por acuerdo, basándose en fundamentos éticos, Varsi considera la Ley como fuente primaria y la voluntad como una fuente secundaria o subordinada

CAMPANA, V. (2003) En el derecho alimentario, suele afirmarse que la fuente de mayor importancia es la Ley, seguida del parentesco, el testamento o disposición de última voluntad y finalmente el contrato, recurriendo para ello a la doctrina.

Autores del derecho español sostienen que el derecho y La obligación alimentaria tienen su fuente y fundamento en el parentesco ya que manifiestan que el derecho debe tomar en consideración lazos familiares existentes con aquel que se encuentre excluido del círculo

familiar, sin embargo, podemos apreciar que en el Derecho Argentino autores afirman que la fuente principal es la Ley, mientras que tácitamente en nuestro derecho considera que la Ley es la fuente del Derecho Alimentario. Ya que conforme lo afirma JOSSERAND, la obligación alimentaria viene a ser el deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra. Lo que se determina claro es que el Derecho alimentario cuenta con 4 fuentes inmediatas que son:

1. *El parentesco.*

Es un estado jurídico que comprende una relación jurídica, permanente y abstracta que genera derechos y obligaciones entre quienes la poseen ya sea a través del matrimonio, filiación o adopción. El parentesco es aquel por el cual se obtendrá determinados derechos y obligaciones. Nuestra ley distingue 3 tipos de parentesco:

- a. Parentesco Consanguíneo: surge a través de la descendencia entre una y otra persona, es determinado por el número de generaciones.
- b. Parentesco por afinidad: vinculo resultante del matrimonio civil, dado entre los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro (art. 237 C.C.)
- c. Parentesco por Adopción: estipulada en el art. 238°, que establece que a través de la adopción el adoptado “*Por la adopción el adoptado adquiere el título de hijo de quien lo adopte.*”

2. *La Ley.*

El derecho alimentario se encuentra protegido principalmente por nuestra carta magna, código civil, código de los niños y adolescentes, código procesal civil y el código penal, que abarca las sanciones correspondientes que acarrearán el incumplimiento de esta obligación.

### 3. *La disposición de Última Voluntad.*

Esta es una manifestación de voluntad, mediante el ánimo del testador para disponer de uno o más bienes patrimoniales a favor de una determinada persona llamada legatario, quien dispondrá de ello desde la muerte del testador. (art. 766 C.C.)

D' Antonio (2009) sostiene que el deber de asistir a los hijos no deriva exclusivamente de la patria potestad, sino del vínculo existente entre el alimentante y alimentista, el mismo que permite la subsistencia de este deber.

Peralta J. (2008), sostiene que la fuente de mayor importancia respecto a la obligación alimenticia es la Ley, como otra fuente considera la voluntad impuesta por el obligado ya sea mediante acuerdo o por disposición de última voluntad.

#### **1.7.1.6.** *Finalidad y Presupuestos del Derecho Alimentario.*

VARSI, E. (2012), Su finalidad es principalmente la de asistir con los alimentos al alimentista para que este pueda desarrollarse íntegramente, y a su vez la considera extra patrimonial ya que se encuentra en juego la conservación de la vida y se sustentan en los siguientes presupuestos:

- a. Vínculo Legal, ya que los alimentos derivan de la voluntad o del parentesco.
- b. Necesidad del alimentista, se basa en la necesidad del alimentista y del no poder solventarse por sí mismo.
- c. Posibilidad del alimentante, el obligado de solventar dicha necesidad deberá estar apto para cumplir con dicho requerimiento, en el caso de que el obligado no pueda hacerse cargo de sus propios gastos predominará el derecho a conservar la propia existencia.
- d. Proporcionalidad en su fijación, la obligación alimentaria deberá ser equitativa, justa y objetiva.

#### 1.7.1.7. Características del Derecho Alimentario.

VARSI, E. (2012), los alimentos presentan particularidades distintas de otras obligaciones y derechos, el derecho alimentario se caracteriza por presentar características propias: El art. 487 del C.C. manifiesta que el derecho de pedir alimentos es: Intransmisible, Irrenunciable, Intransigible, Incompensable, sin embargo, encontramos características adicionales a estas:

- a. *Personalísimo*: el derecho alimentario es estrictamente personal, y busca garantizar la subsistencia de determinada persona, mientras exista tal necesidad alimenticia la persona tiene derecho a exigirlos y gozar de ellos.
- b. *Intransmisible*: esta característica viene a ser consecuencia de la anterior, en merito a que el derecho alimentario es personal, y este no puede ser transmitido a un tercero.
- c. *Irrenunciable*: el derecho alimentario es irrenunciable ya que la consecuencia de una renuncia equivaldría a desamparo del alimentista lo que pondría en peligro el desarrollo y la vida del mismo, sin embargo, este puede renunciar tácitamente a ellos no reclamando los alimentos o desistiendo del proceso en curso.
- d. *Intransigible*: el derecho alimentario no puede ser transado, sin embargo, las pensiones devengadas que forman parte de la obligación alimentaria si pueden ser materia de transacción.
- e. *Incompensable*: el alimentante no puede compensar su obligación con lo que el alimentista pueda deberle al alimentante en razón de otro concepto, ya que ante una circunstancia así lo que prevalece es la vida y necesidad del alimentista.
- f. *Inembargable*: al estar el pago de alimentos destinada a la subsistencia del alimentista, esta no puede ser embargada ya que iría contra la finalidad de la misma.

- g. *Imprescriptible*: el derecho alimentario no prescribirá mientras exista el derecho y la necesidad por parte del alimentista.
- h. *Recíproco*: mientras que el alimentante cumpla con sus obligaciones antes el alimentista, esto puede variar en un determinado momento y esto es cual el alimentante se convierte en alimentista y el alimentista en alimentante.
- i. *Circunstancial y variable*: refiere a que la fijación del monto de alimentos no es definitiva, ya que esto dependerá de las necesidades del alimentista y de las posibilidades del alimentante, por lo tanto, estos son variables en razón a la situación patrimonial de quien los da y de quien los recibe.

**1.7.1.8. Clasificación del Derecho Alimentario.**

VARSI, E. (2012), El derecho de alimentos ha sido clasificado de la siguiente forma:

1. *Clasificación por su Origen*: los alimentos se dividen en dos clases:

- a. *Voluntarios*. – son asignaciones alimentarias hechas de forma voluntaria, esto a través de un testamento o donación, no implica necesariamente un vínculo de parentesco.
- b. *Legales*. – son los que la Ley establece como obligación, independientemente de la voluntad, nacida por el matrimonio, parentesco y adopción.

2. *Clasificación por su Amplitud*: esta clasificación se da en razón del alcance que tienen los alimentos, se divide en dos clases:

- a. *Necesarios*. – se refiere a los alimentos que son estrictamente indispensable para su subsistencia (art. 415 C.C.).

b. *Congruos.* – se refiere al aporte económico que deberá otorgar el obligado conforme a su nivel de vida y al del alimentista.

3. *Clasificación por su Forma:* hecha en base al tiempo que dura la obligación, se divide en dos clases:

a. *Provisionales.* Otorgados temporalmente, es decir que mientras dure el proceso de alimentos, el Juez asignará provisionalmente una pensión a favor del recurrente (art. 674 y 675 C.C.).

b. *Definitivos.* Esta división se refiere al fallo final emitido por el Juez luego de culminar el proceso de alimentos, donde se otorga la pensión definitiva al demandante, siempre que la sentencia no sea materia de revisión a solicitud de cualquiera de las partes.

### **1.7.2.SUB- CAPITULO II: La Obligación Alimentaria.**

#### **1.7.2.1. Definición de Obligación Alimentaria.**

VARSI, E. (2012), JOSSERAND, “la obligación alimentaria es el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegura la subsistencia de otra”, de lo cual determina el autor que el cumplimiento de la obligación alimentaria jurídicamente corresponde todo lo permita la subsistencia del alimentista.

MEDINA, J. (2014), Si bien es cierto en diferentes situaciones ha existido que se han determinado a terceros como sujetos de la obligación alimentaria, es en esencia, la relación paterno filial la que da origen a la obligación alimentaria. La figura de alimentos hace referencia a los deberes de auxilio y socorro, además del deber de crianza a los hijos por los progenitores.

#### **1.7.2.2. Fuentes de la Obligación Alimentaria.**

MEJÍA SALAS, P. (2003) La obligación alimentaria proviene de dos fuentes:

- a) *Fuentes Naturales*: vienen a ser aquellas obligaciones que surgen de forma espontánea en la persona para cuidar de sus descendientes, tal obligación con el transcurrir del tiempo ha sido normada por la sociedad, convirtiéndose en precepto de carácter imperativo.
- b) *Fuentes Positivas*: vienen a ser las fuentes naturales recogidas por el derecho positivo, encontramos aquí la ley y la Voluntad.

### 1.7.2.3. *Características de la Obligación Alimentaria.*

VARSI, E. (2012), Existen ciertas semejanzas entre las características del derecho alimentario con la obligación alimentaria, sin embargo, es importante distinguir el derecho de la obligación, dentro de sus características encontraremos las siguientes:

- a. *Personalísimo*: la obligación alimentaria es persona, es decir dicha responsabilidad no es transmitida a los herederos, ya que esta es determinada en base al vínculo jurídico que mantiene alimentista y alimentante.
- b. *Variable*: las posibilidades económicas del obligado están en constante evaluación, esto determina el aumento, reducción o exoneración de dicha obligación.
- c. *Reciproca*: la obligación alimentaria es mutua, es decir que, en un determinado momento, así como el alimentante es responsable de la subsistencia del alimentista, el alimentista pasará a ser responsable del alimentante.
- d. *Intransmisible*: la obligación alimentaria no puede ser transferida, es decir que el alimentista no podrá otorgar a favor de terceros el derecho alimentario, la obligación se extingue con la muerte del alimentista o del alimentante y los herederos no asumen dicha obligación.
- e. *Irrenunciable*: el derecho de alimentos es irrenunciable
- f. *Incompensable*: no permite que su cumplimiento se compense con alguna otra obligación entre el alimentante y el alimentista, excepcionalmente podrá ser factible en el caso de que la causa de

dicho pago guarde relación con la obligación alimentaria del alimentante en beneficio del alimentista.

- g. *Divisible y mancomunada*: se presenta cuando existen varios deudores alimentarios para un mismo alimentista, para ello se aplica un prorrateo de la obligación alimentaria entre todos los obligados.
- h. *Extinguible*: se extingue la obligación alimentaria con la muerte del alimentante.

#### **1.7.2.4. Condiciones para la obligación alimentaria.**

Sostiene Campana, M (2009), que no se estará obligado a prestar alimentos por el solo hecho de la disposición legal, para ello será necesario condiciones objetivas que convaliden la obligación y el derecho reclamado consistentes en:

- a. Que quien lo solicite carezca de medios para subsistir y no pueda proporcionárselos por sí mismo.
- b. Que a la persona a la que se le haya iniciado la acción alimentaria, se encuentre apto para poder proporcionarlos.
- c. Norma legal que establezca el procedimiento para poder ejercer el derecho y su obligación.

La regla general que le da origen al derecho alimentario surge de la necesidad del sustento y el derecho a la vida. El art. 235 del C.C. obliga a los padres al mantenimiento de los hijos, si el alimentista es menor de edad, entre los alimentos comprenden la educación, instrucción y capacitación para el trabajo. Mientras que, si el alimentista es mayor de edad, solo tendrá derecho a los alimentos si este no se encuentra apto para atenderlos o cuando siga una profesión u oficio de forma satisfactoria.

Cuando se inicia un proceso de alimentos entre padre e hijos, será motivo de discusión solo el monto de la obligación, la ley y la doctrina contemplan en forma general las necesidades que tiene el alimentista y no la posibilidad del alimentante para subsistirlas, por lo que el autor CAMPANA considera que el obligado no puede basarse en manifestar que no tiene trabajo



para auto exonerarse de cumplir con su obligación legal, pues dicha ésta nace de un deber natural fundamental en la vida del alimentista.

#### *1.7.2.5. Sujetos responsables en la Obligación Alimentaria.*

MEDINA, J. (2014) Los sujetos obligados a prestar alimentos, deben proporcionar al alimentista todo lo que le haga falta para su subsistencia y bienestar, dentro de esta figura son: el alimentante, quien es el obligado a contribuir en favor de un tercero una pensión alimenticia; y el alimentado, que es quien recibe tal contribución a fin de proteger su subsistencia.

El código civil colombiano en su art. 411 señala como acreedores de alimentos a:

1. *Al cónyuge o compañero permanente*
2. *A los descendientes*
3. *A los ascendientes*
4. *A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin culpa.*
5. *A los hijos naturales, su posterioridad y a los nietos naturales.*
6. *A los ascendientes naturales*
7. *A los hijos adoptivos*
8. *A los padres adoptantes*
9. *A los hermanos legítimos*
10. *Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada*

#### *1.7.2.6. Requisitos de la Obligación Alimentaria.*

VARSÍ, E. (2012), para que exista la obligación de dar alimentos es necesario que se cumplan dos requisitos esenciales:

- a. *La necesidad alimentaria:* para que surja la obligación alimentaria debe existir esencialmente la necesidad por parte del alimentista, ya que la finalidad de la prestación de

alimentos es favorecer al necesitado. Su regla general es la necesidad del sustento y el derecho a la vida.

- b. *La capacidad del alimentante:* otro requisito para que nazca la obligación alimentaria es que el alimentante cuente con los medios económicos disponibles para atender tal necesidad, partiendo del principio de que “*Nadie está obligado a lo imposible*”, la capacidad para proveer de alimentos al alimentista se enfrenta en ocasiones con el problema del número de alimentistas, y la necesidad de tomar una decisión acerca de cuanto derecho tiene cada acreedor a alimentos cuando la disponibilidad no sea suficiente.
- c. *Proporcionalidad en su fijación:* lo que se busca con este presupuesto es la equidad equilibrio y justicia al momento de fijar una pensión alimenticia. Los alimentos son otorgados a quien lo necesita, por lo que la cuota alimentaria tiene como finalidad cubrir las necesidades del menor alimentista.

#### *1.7.2.7. Base Legal de la Obligación Alimentaria.*

##### **1. La Obligación alimentaria en la Constitución Política.**

El Art. 6 de nuestra constitución política manifiesta que, es un deber y derecho el de los padres alimentar, educar y brindar seguridad a sus hijos.

##### **2. La Obligación alimentaria en el Código Civil.**

Gallegos, Y. (2008) Todos los hijos tienen derecho a pedir alimentos a sus progenitores, tal cual lo establece el art. 6 de la constitución, y prescrito también en el art. 235 del código civil el cual establece que “todos los hijos tienen iguales derechos”, los hijos menores de edad sean matrimoniales o extramatrimoniales gozan de todo el respaldo legal, así como, los hijos adoptivos de acuerdo al art. 377 del C.C., también tienen la facultad de demandar alimentos a sus padres adoptivos ya que con la adopción este adquiere los derechos que la Ley le concede. En el caso de los hijos mayores de edad este

derecho tiene distinto fundamento jurídico consistente en la condicionalidad alimenticia, conforme a ciertos requerimientos para su cumplimiento respectivo.

Campana, M. (2003) En los casos de separación convencional, el art. 575 del CPC, dispone que deberán anexarse a la demanda los acuerdos firmados por los cónyuges que regule entre otros criterios el de alimentos, siempre que sea conveniente lo que acuerden ambos cónyuges y no vaya en contra de lo que establece la norma, en concordancia con el art. 345 del código civil.

En los casos de divorcio, si bien el art. 350 establece que con la disolución del vínculo matrimonial cesa también la obligación alimenticia entre marido y mujer, sin embargo, con la existencia de hijos la obligación alimenticia no se termina para ellos.

El art. 481 del C.C. que sostiene los criterios para fijar alimentos, art. Que ha sido modificado agregando en su segundo párrafo lo siguiente:

***“El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente”.***

La fijación de las pensiones alimenticias se hará en base a los criterios establecidos en el código civil, entre ellos tenemos que se evaluará el capital y recursos del alimentante que permita determinar su capacidad económica para cumplir con esta obligación, además de las necesidades del alimentista y lo que necesita para cubrir sus necesidades. Y con su reciente modificación establece un nuevo criterio que es el de considerar como aporte económico el trabajo doméstico no remunerado de quien tenga la tenencia del alimentista.

Respecto al modo de prestar la obligación alimenticia, cuando el Juez ha determinado la obligación alimentaria su forma de cumplir es a través de la suma de dinero establecida de forma mensual y por adelantado, excepcionalmente y cuando existan motivos debidamente

sustentados el obligado puede entregar los alimentos de forma distinta, ello establecido en el art. 484 del C.C.

### **3. El proceso de Alimentos en el Código Procesal Civil**

El proceso de alimentos es tramitado en vía de proceso sumarísimo conforme al art. 546 inc.1 del C.P.C., su trámite se desarrolla de la siguiente forma:

- Una vez tramitada la demanda, el Juez podrá declarar la admisibilidad, inadmisibilidad o improcedencia de la misma, tal como lo establece el art. 4266, 427 y 551 primer párrafo del C.P.C.
- Si la demanda es declarada inadmisibile el Juez otorgará un plazo de tres días para su respectiva subsanación.
- Si la demanda es declarada improcedente serán devueltos los anexos presentados.
- Si la demanda es admitida, el Juez otorgará cinco días al demandado para que esta sea contestada.
- Contestada la demanda o vencido el plazo, se fijará fecha para audiencia, la misma que deberá realizarse diez días después de vencido el plazo o de contestada la demanda.
- Una vez transcurrido el procedimiento, se emitirá el fallo de la sentencia, la misma que puede ser apelable conforme a lo que establece el art. 376 del CPC.

### **4. El proceso de Alimentos en el Código de los niños y adolescentes**

Conforme al art. 96 del Código de los niños y adolescentes (Ley 22337) el competente para conocer los procesos de fijación de alimentos, entre otros es el Juez de Paz Letrado, salvo que dicha pretensión se proponga accesoriamente a otras pretensiones, el Juez de Paz también tiene competencia por elección del demandante, en segundo grado es competente para resolver estos casos el Juez de Familia, siempre q hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado o el Juez de Paz. Cabe resaltar que conforme a lo establecido el art. 160 inc. e) del código de los niños y adolescentes, le corresponderá al Juez especializado, el conocimiento del proceso de

alimentos en niños y adolescentes, quien para resolver deberá tomar en cuenta las disposiciones del proceso único establecidos en los art. 164 al 182 del código de los niños y adolescentes y las normas del Código procesal civil accesoriamente, el código de los niños y adolescentes establece lo siguiente:

- La demanda será presentada de forma escrita conforme a los requisitos y anexos establecidos en los art. 424 y 425 del código procesal civil, no siendo indispensable la participación del abogado en el caso de alimentos, su presentación se regirá conforme a lo dispuesto en el código procesal civil:
  1. Designación del Juez ante quien se interpone.
  2. Nombre, Datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante.
  3. Nombre, dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, siempre que no pueda comparecer por sí mismo en el proceso.
  4. Nombre y dirección domiciliaria del demandado
  5. Petitorio de la demanda
  6. Hechos que fundamentan el petitorio
  7. Fundamentación jurídica del petitorio
  8. Monto del petitorio, a menos que este no pudiera establecerse
  9. Indicación de la vía procedimental
  10. Medios probatorios
  11. Firma del demandante o de su representante o apoderado, y la del abogado, la cual no es exigible en el proceso de alimentos.
- Recibida la demanda, el juez procede a calificarla, la misma que puede ser declarada inadmisibile o improcedente.
- Luego de interpuesta la demanda, solo se podrán ofrecer medios probatorios si estos son hechos nuevos (Art. 167 del código de los niños y de los adolescentes).

- Admitida la demanda, el juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de la misma al demandado, ello con conocimiento del fiscal, en un plazo de 5 días para que el demandado conteste (Art. 168 del código de los niños y de los adolescentes).
- De formularse alguna tacha u oposición, ésta deberá ser acreditada con sus respectivos medios probatorios y deberán actuarse durante la audiencia única (Art. 169 del código de los niños y de los adolescentes).
- Contestada la demanda o transcurrido el plazo, el juez fijará fecha para la audiencia, dentro de los 10 días siguientes de recibida la demanda (Art. 170 del código de los niños y de los adolescentes).
- De no haberse llegado a un acuerdo en el proceso de Conciliación o si este afectara el interés del niño o del adolescente, el Juez fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba, pudiendo rechazarlas si las considera inadmisibles (Art. 173 del código de los niños y de los adolescentes).
- Una vez culminado el procedimiento, se emitirá el fallo de la sentencia.

## **5. Marco Normativo Internacional de la Obligación Alimentaria**

El derecho a la alimentación se encuentra regulado en tratados internacionales de derechos humanos, como un derecho individual y a su vez relacionado al derecho a la vida digna, reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales (PIDESC) que entró en vigencia en 1976.

RESTREPO, O. (2009), En Colombia es la legislación civil la que regula el Derecho Alimentario, la misma manifiesta que una persona puede pedir de otra la protección de alimentos fundamentados en el parentesco o vínculo jurídico fundamentándose además en la constitución y en sus principios y valores basados en la misma.

Además de la incorporación de sanciones legales en caso de incumplimiento.

El art. 42 de la constitución política de Colombia establece que es obligación de los padres sostener y educar a los hijos menores de edad o discapacitados.

**1.7.2.8. *Cumplimiento de la Obligación de Alimentos.***

VARSI, E. (2012), La prestación otorgada por el obligado tiene como finalidad satisfacer las necesidades del alimentista, dicha obligación puede atenderse de dos formas, fijando una suma de dinero de forma periódica o cubriendo sus necesidades directamente manteniéndolo en su propia casa, siempre que guarde relación con el propósito de la obligación.

- a. *Prestación de dinero:* su ejecución se da a través una pensión de alimentos fijada de forma judicial o convencional, calculadas en base a las necesidades del alimentista y en relación a las posibilidades del alimentante.
- b. *Prestación en especie:* su cumplimiento se da mediante la satisfacción de las necesidades del alimentista en mismos productos, como forma de cumplimiento valida, que suele darse cuando no existe conflicto entre las parejas y no se ha roto la solidaridad familiar.
- c. *Prestación mixta:* su cumplimiento se da con la prestación de dinero en parte y la otra en especies, siempre que ello cumpla con la satisfacción de las necesidades del alimentista, para ambos casos se fijará una pensión mixta.

**1.7.2.9. *El monto de la pensión alimenticia***

Mallqui Reynoso, M. y otro (2002) Conforme lo establece el art. 481 del código civil, la cuantía es fijada por el Juez, tomando en consideración la necesidad de quien los pide y la posibilidad de quien los da y conforme a las circunstancias personales de ambos, dicho monto no tiene un máximo ni un mínimo en un hogar constituido, en el que existe vida común y ambos cónyuges son responsables de igual

manera, mientras que fuera de él, la obligación alimentaria se otorga mensualmente y son realizadas por el deudor demandado, pero en este caso tal monto sufre variaciones ya sea en aumento o reducción según las circunstancias presentadas.

#### *1.7.2.9.1. Determinación del monto de la Pensión de Alimentos.*

##### **1. Ingresos y Remuneración.**

Los ingresos vienen a ser todo lo que el obligado percibe ya sea en dinero o especies y que puede hacer uso de ello, incluye el total de sueldos, horas extras, vacaciones, beneficios sociales, utilidades, alquileres, entre otros ingresos adicionales, la remuneración en cambio viene a ser una parte de lo que corresponde a los ingresos, esta se define como el integro de lo que un trabajador percibe en compensación a su trabajo prestado, ya sea en dinero o especies, por lo que se considera necesario con el fin de cubrir debidamente las necesidades del alimentista, fijar la pensión alimenticia en base a los ingresos del alimentante.

##### **2. De la determinación en sí.**

La base del cálculo de pensiones dependerá de la determinación del juez en base a los criterios establecidos, siempre que no afecten la subsistencia del alimentante ni del alimentista.

#### *1.7.2.9.2. Características del Monto de la Pensión de Alimentos.*

Si bien es cierto, cuando surge un caso de obligación alimentaria, se producen una serie de cuestionamientos, basados en el monto de la misma, en su aumento, reducción o exoneración. Como lo establece el art. 481 del código civil, la cuantía del monto es fijada por el Juez, quien considera la necesidad de quien los pide y la posibilidad de quien los presta, sin que sea necesaria una investigación rigurosa de los ingresos del obligado.



Existen dos posiciones contra puestas respecto a la base para el cálculo de la pensión alimenticia una de ellas es la considera que dicha pensión debe calcularse en base a todos los ingresos del obligado y la otra indica que el cálculo deberá realizarse solo en base a la remuneración percibida por este. Lo que a criterio del autor estas posiciones estarían ocasionando variaciones en el monto ya que en una podría ampliarse el monto y en la otra ser restringido.

#### **1.7.2.10. La regulación Judicial de los Alimentos.**

La regulación judicial refiere a la cuota alimentaria fijada por el Juzgador después de haber sido evaluada por este, que considera dos criterios básicos, y que es proporcionado al alimentista en dinero periódicamente: *la necesidad* del demandante con el fin de poder satisfacer su subsistencia y *la posibilidad* económica del demandado para cumplir tal obligación.

##### **1. Sobre la terminología “a las obligaciones que se halle el deudor”.**

El legislador lo que busca con este término es con el fin de establecer un velo protector al alimentante, es decir que el Juzgador al momento de emitir sentencia, deberá evaluar las obligaciones del obligado, de tal forma que, no se determine un monto imposible de cumplir o que con el fin de cumplirlo ponga en peligro su propia subsistencia o la de su familia.

##### **2. La necesidad de quien los pide.**

La ley establece que cuando una persona no se encuentre en la posibilidad de satisfacer sus necesidades, será responsable de subsistirlo el pariente más cercano, en caso de que la persona sea menor de edad la necesidad será consideraba indudable, mientras que, si es mayor de edad, este deberá probar tal imposibilidad.

### **3. El estado de necesidad como presupuesto objetivo.**

Se considerará como estado de necesidad en caso del mayor de edad, si este pese a tener un trabajo, este no le permita solventar sus necesidades básicas, entendiéndose como un caudal económico diminuto.

### **4. El presupuesto de necesidad del menor de 18 años de edad.**

Campana, V. (2003) Cuando se intenta obtener una pensión alimenticia para un menor de edad ya sea este un hijo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo, se presume el estado de necesidad, lo presupuestos a considerar al momento de fijar una pensión alimenticia para el menor son su edad, salud, educación, vestido y recreación, sin excluir la alimentación en sí.

### **5. Estado de necesidad y contribución alimentaria de padre tenedor.**

Campana, V (2003) En los procesos de alimentos, la parte demanda busca que quien tenga la tenencia del alimentista contribuya con los alimentos demandados, considerando esta una posición lícita y legal, ya que, nuestra ley al referirse a la obligación alimentaria considera sujetos a ésta a ambos padres, sin embargo se considera que quien asiste de forma inmediata al alimentista es el padre tenedor por lo cual no procedería la solicitud de que el monto fijado para los alimentos sea dividido entre el demandado y el padre tenedor, que en la mayoría de los casos es la madre. La doctrina argentina sustenta en base a la posición de BOSSER que, la atribución del progenitor no demandado, se efectúa mediante la vivienda proporcionada al hijo, atención personal y gastos cotidianos que se realicen.

#### **1.7.2.11. Alimentos y Patria Potestad.**

Rogel, C. (2012), manifiesta que La obligación de los padres de asistir a sus hijos menores, no dependen de la patria potestad, como lo establece el art. 110 del código civil de España “*El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos.*”

#### **1.7.3. SUB CAPITULO III: Análisis Jurisprudenciales.**

##### **1.7.3.1. Compatibilidad entre la pensión compensatoria y la realización de un trabajo por el cónyuge beneficiario de la pensión.**

Es un criterio frecuente el referirse a que el matrimonio no da derecho a la obtención de una pensión compensatoria cuando ambos progenitores trabajan, siendo que cada uno obtiene ingresos en función a su capacidad laboral, preparación académica, etc. (Pérez Martín, A. J., 2014)

- a. **Sentencia, 06 de febrero de 2013 AP Málaga, Sec. 6ª**, manifiesta que, tras la ruptura del vínculo matrimonial, la situación económica de ambas partes sigue siendo la misma que antes de la ruptura, por lo que no se considera la existencia de un desequilibrio económico.
- b. **Sentencia, 26 de septiembre de 2013 AP A Coruña, Sec. 5ª**, manifiesta que, al no existir un desequilibrio económico entre ambos cónyuges, la realización del trabajo doméstico por la esposa no puede servir como base para fijar una pensión compensatoria, dado que, al participar en el sistema de gananciales, ambos participan de las adquisiciones de bienes que se realizaron.

##### **1.7.3.2. Análisis del Exp. N° EXP. N.° 03162-2008-PA/TC - LIMA**

Respecto a lo resuelto en el presente expediente podemos decir que, si bien es cierto, la obligación alimentaria tiene como fundamento el Principio de preservación de la dignidad de la persona, dado con la finalidad de asegurar la subsistencia del alimentista, y citando a Varsi en su libro de Tratado de Derecho de Familia, “LOS ALIMENTOS

NO PUEDEN SER UTILIZADOS COMO MEDIO DE PARTICIPAR EN EL PATRIMONIO DEL ALIMENTANTE NI MUCHO MENOS DE OBTENER SU FORTUNA”, entonces considerando que los alimentos son otorgados para cubrir las necesidades del acreedor, considero que si el Juez en primera instancia fijo el monto de la pensión alimenticia, en base a los criterios establecidos en el art. 481 del código civil, se presume que dicho monto se ha obtenido de la remuneración mensual del obligado y es la adecuada conforme a la necesidad del alimentista y considerando que las utilidades son percibidas una vez al año por este, no debería verse afectada ya que el obligado se encuentra cumpliendo cabalmente con la pensión alimenticia establecida en principio las mismas que cumplen con cubrir las necesidades el acreedor.

**1.7.3.3. *Análisis del Exp. N° 02832-2011-PA/TC – MOQUEGUA***

Respecto a lo resuelto en el presente expediente podemos decir que, si bien es cierto, la característica de esta sentencia es que una vez que haya adquirido calidad de cosa juzgada, no pueden ser apeladas por considerarse el plazo vencido para hacerlo, entonces al solicitar el demandado la reducción de la pensión alimenticia más la exclusión de la pensión de las utilidades, estaría vulnerado el derecho a que se respete la resolución que ha adquirido calidad de cosa juzgada, por lo que el tribunal constitucional declara fundado el pedido de la demandante y la anulación de las resoluciones emitidas con anterioridad a favor del demandado. Claramente podemos ver que debido a la falta de una adecuada regulación de pensiones alimenticias es que se presentan disconformidades al momento de ser resuelta la controversia, puesto que, cada instancia resuelve conforme a su criterio y en casos relacionados se obtienen decisiones distintas. Tal apreciación es concordante con el Fundamento del voto del Magistrado Landa Arroyo en la mencionada sentencia.

#### 1.7.3.4. Análisis del art. 481 del Código Civil.

El art. 481 de nuestro código civil manifiesta que, “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo a las circunstancias de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor”. **“El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista”**.

Partiendo del art. 6 de nuestra carta magna, la misma que manifiesta en su que: “(...) LA POLITICA NACIONAL DE POBLACION TIENE COMO OBJETIVO DIFUNDIR LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD RESPONSABLE, (...) ES DEBER Y DERECHO DE **LOS PADRES** ALIMENTAR, EDUCAR Y DAR SEGURIDAD A SUS HIJOS. (...)”, lo que pretende este artículo es determinar que la obligación de alimentar, educar y velar por la seguridad de los hijos es de ambos padres, esto se da durante la unión familiar, es decir mientras se mantiene el vínculo matrimonial o unión de hecho, sin embargo, al existir una ruptura de la misma, surge el conflicto por determinar la tenencia del menor, la fijación de una pensión alimentista a favor del o los menores alimentistas, provenientes de dicha relación, por lo que el art. 481 del código civil establece los criterios para fijar las pensiones alimenticias mencionados en el párrafo anterior, la controversia surge entonces cuando quien tiene bajo su tutela a él o los menores alimentistas quien por lo general es la madre, interpone una demanda por alimentos contra la otra parte, quien suele ser el padre, se considere como obligado al demandado mas no a la demandante, se evalúe la capacidad económica solo del demandado mas no de la demandante, siendo que el art. 6 de nuestra constitución claramente expresa que tal obligación es de ambos padres. Sin embargo, al momento de sentenciar el Juez solo considera al demandado como único obligado.

## II. METODO

### 2.1. Tipo de Investigación.

El tipo de investigación desarrollado fue Mixto ya que implicó el análisis de datos cualitativos y cuantitativos,

**Descriptivo.** – Ya que describiremos el comportamiento de la sociedad frente a la modificación generada en el art. 481 de nuestro código civil, y el criterio empleado por los jueces para emitir fallos respecto a la obligación de dar alimentos.

**Cualitativo.** – se realizará un análisis para conocer si los criterios aplicados por los jueces en la fijación de pensión de alimentos son adecuados y proporcionales antes los obligados a subsistir al menor alimentista.

**Cuantitativo.** - se realizará el análisis de sentencias que hayan aplicado los criterios para la fijación de alimentos y los pros y contra que genera el nuevo criterio establecido.

### 2.2. Variables y Operacionalización.

#### 2.2.1. Variable Independiente.

Criterios para fijar Pensiones alimenticias en el Perú

#### 2.2.2. Variable Dependiente.

Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional e Internacionales.

VARIABLE INDEPENDIENTE	DIMENSION	INDICADORES	TECNICAS DE RECOLECCION DE DATOS
Criterios para fijar alimentos en Perú	Menor Alimentista Obligados	Modificación de art. 481 C.C.	Análisis de Datos, Cuestionario, Fichas de Resumen, Fichas de Comentario, Fichas textuales

<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	<b>DIMENSIÓN</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</b>
Sentencias emitidas por el Juzgado de Familia, Juzgados de Paz, Tribunal Constitucional	Cumplimiento de lo establecido en el C.C. que regula los criterios para fijar alimentos	Sentencias	Documentales, Observación, cuestionario.

### 2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para poder recolectar toda la información necesaria para este proyecto se utilizó técnicas e instrumentos necesarios y a la vez importantes, puesto que a través de ellos podremos tener un mejor alcance a datos generales y particulares que son esenciales para el desarrollo de este proyecto, para ello emplearemos los siguientes:

- **Fichas Textuales**, las mismas que no permitirán transcribir partes importantes del material utilizado para la recolección de la información, la misma que nos permitirá llevar un orden de la información a redactar en nuestra investigación.
- **Fichas Comentarios**, que nos permitirá establecer ideas propias con la finalidad de ordenarlas y clasificarlas para que nos facilite mejorar la redacción final.
- **Fichas de Resumen**, las mismas que serán empleadas para anotar datos relevantes relacionados al tema de investigación que sean rescatados de un libro, artículo, biblioteca virtual, etc. que posteriormente nos servirán como fuentes bibliográficas que serán de aportación para nuestra Investigación.
- **Recolección de información**, esta etapa consiste en la búsqueda de información en diferentes lugares informativos como, bibliotecas, hemerotecas, sentencias emitidas por el Juzgado de Familia de Chiclayo,

etc. Utilizando todas las fuentes que nos puedan ayudar a recolectar la información para nuestra investigación.

- **Cuestionario**, consiste en una lista de preguntas relacionadas a nuestro planteamiento de problema y objetivos que propondremos para lograr obtener la información esperada que nos permita complementar nuestra posición referente a nuestra investigación.

#### **2.4. Población.**

Este proyecto de investigación se realizó en base a Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, que nos permitan realizar el estudio de los criterios aplicados por el Juez al momento de resolver casos de alimentos, además de obtener opiniones a través de un cuestionario dirigido a Jueces de Paz Letrado, Jueces en Familia del distrito de Chiclayo y Docentes de la Universidad Señor de Sipán especialistas en Derecho de Familia.

#### **2.5. Muestra.**

Para la aplicación del Cuestionario se trabajó con los seis Jueces del Juzgado de Familia ubicado en Luis Gonzales y un abogado especialista en Derecho de Familia de la Universidad Señor de Sipán.

#### **2.6. Procedimiento para la recolección de datos.**

Para el proyecto se tomó como variables cualitativas: El análisis de los criterios establecidos en el art. 481 del código civil (variable independiente), Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional (variable dependiente) que han sido evaluados de acuerdo a la investigación. Para poder desarrollar una investigación bien sistematizada hemos utilizado técnicas: encuestas, entrevistas. Los instrumentos: Fichas de información, recolección de información. Estos instrumentos permitieron procesar mucho mejor la información para usar solo la relevante. Obtuvimos la información y seleccionamos solo la más importante para plasmarla en la investigación.

#### **2.7. Método del procesamiento de la Información.**

En esta investigación se realizó un análisis acerca de la modificación realizada en el art. 481 del código civil, en base a ello se formuló una posible delimitación acerca de estos criterios aplicados a la regulación de pensiones alimenticias.



## 2.8. Aspectos éticos.

Como toda investigación, la información que recaudada fue citada correctamente, con la bibliografía respectiva de esta manera, se dio fe que no se realizó ningún plagio en esta investigación, pues se procesó los datos recolectados utilizando todos los instrumentos y técnicas necesarias para lograr una buena investigación.

## 2.9. Criterios de rigor científico.

Los criterios de rigor científico que tomados en cuenta son:

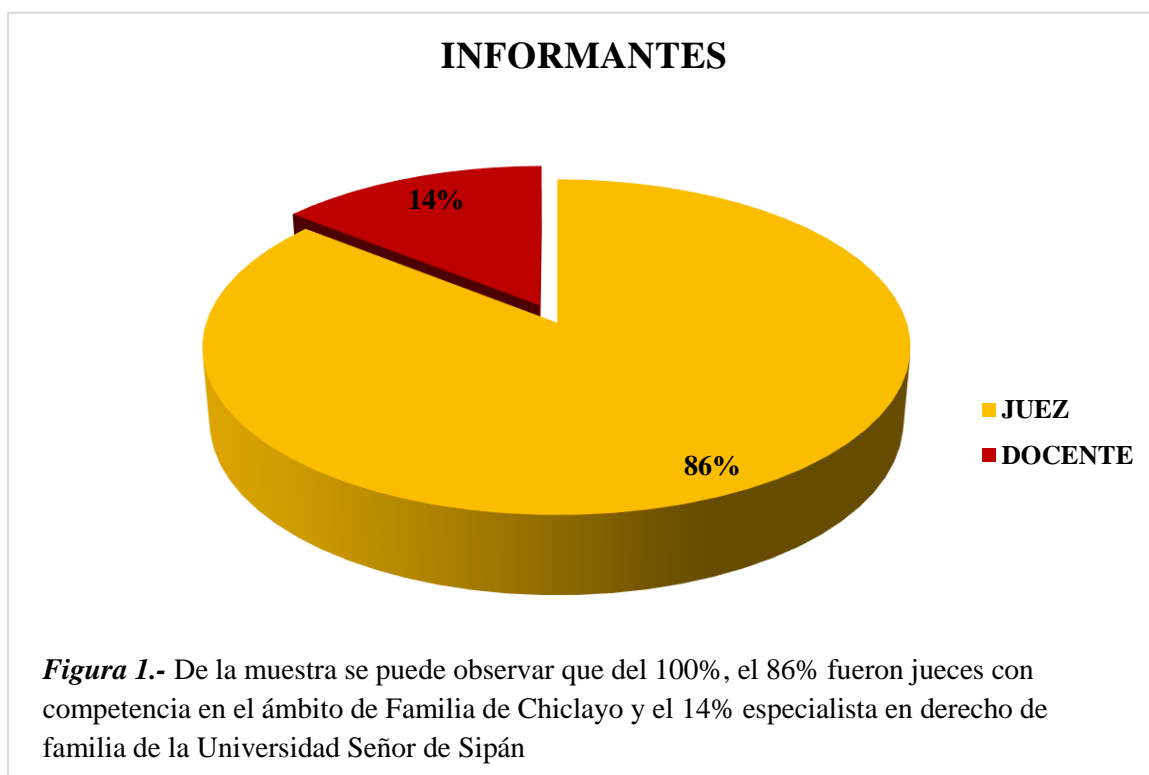
1. **Credibilidad:** Porque se ajusta a la verdad, es decir que, la información presentada en la presente investigación es verídica y de fuentes confiables que guardan relación con el tema a tratar.
2. **Transferabilidad:** Con este criterio se busca que los criterios empleados para la determinación de las pensiones alimenticias sea la adecuada y no se presenten conflictos en decisiones futuras.
3. **Dependencia:** Lo que se busca evitar con este criterio es que, al momento de establecer la responsabilidad de la pensión de alimentos y el cuidado del menor, este sea exclusivamente a beneficio del menor.
4. **Confirmabilidad:** Con este criterio queremos demostrar la objetividad y neutralidad por parte del Investigador para desarrollar el tema de investigación, sin ningún perjuicio del resultado a obtener.

### III. RESULTADOS

**TABLA 1**

*Cargo de los Informantes*

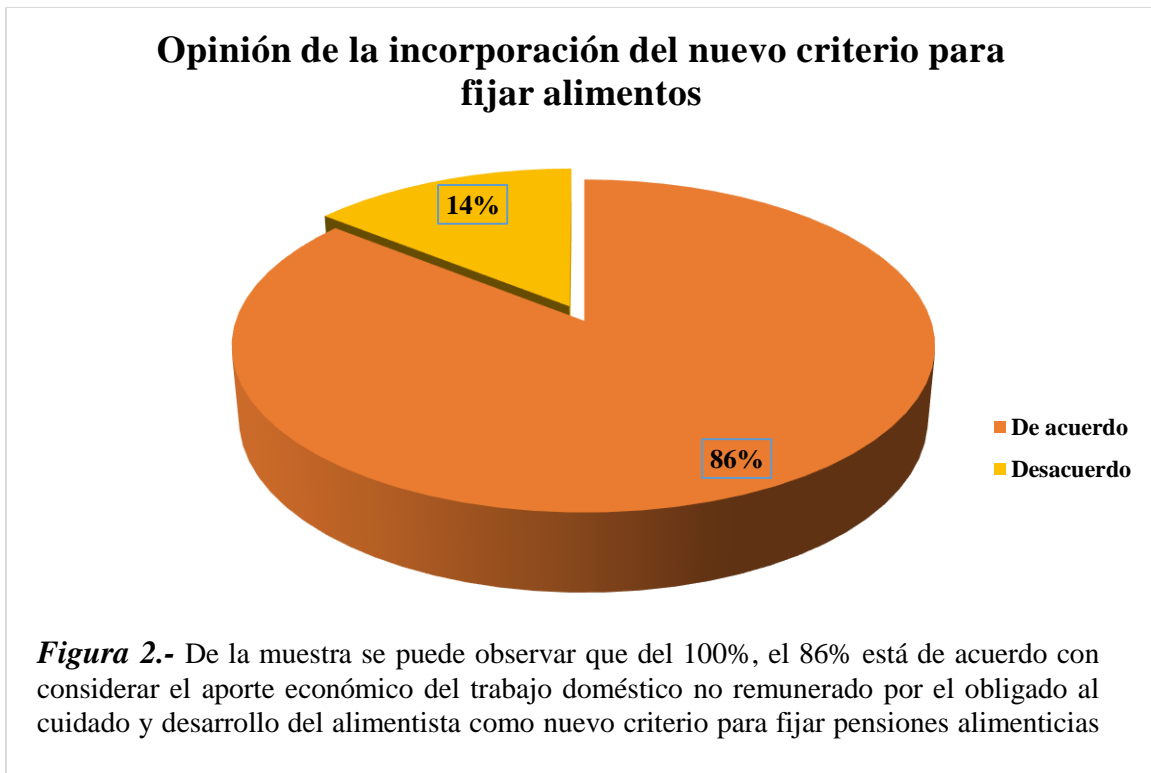
	Informantes	Porcentaje
Juez	06	86%
Docente	01	14%
Total	07	100%



**TABLA N° 02**

*Opinión de la incorporación del nuevo criterio para fijar alimentos*

	Informantes	Porcentaje
a) De acuerdo	6	86%
b) Desacuerdo	1	14%
Total	7	100%

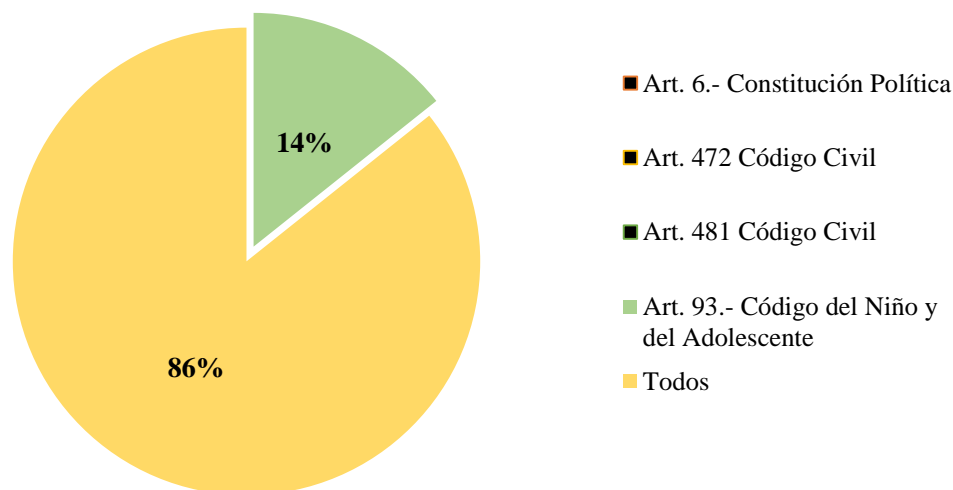


**TABLA N° 03**

*Artículos que se invocan o aplican en los casos de Fijación de Pensiones alimenticias.*

	Informantes	Porcentaje
a) Art. 6 – Constitución	0	
b) Art. 472 – Código Civil	0	
c) Art. 481 – Código Civil	0	
d) Artículo 93 - Código de los niños y adolescentes.	1	14%
e) Todos	6	86%
Total	7	100%

**Artículos que se invocan o aplican en los casos de Fijación de Pensiones alimenticias.**



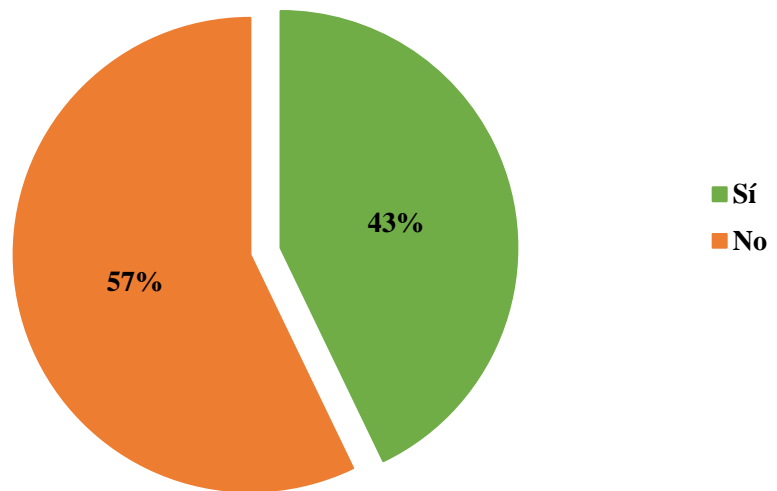
**Figura 3.-** De la muestra se puede observar que el 89% invoca o aplica en los casos de Fijación de Pensiones alimenticias los art. Mencionados en la interrogante, mientras que el 11% considera que el art. 93 del código de los niños y adolescentes es la esencia en el proceso de alimentos.

**TABLA N° 04**

*Opinión de los informantes acerca de si son o no adecuados y equitativos los criterios utilizados para la fijación de pensiones alimenticias para ambos obligados a prestarla*

	Informantes	Porcentaje
a) Sí	03	43%
b) No	04	57%
Total	07	100%

**Opinión de los informantes acerca de si son o no adecuados y equitativos los criterios utilizados para la fijación de pensiones alimenticias para ambos obligados a prestarla**



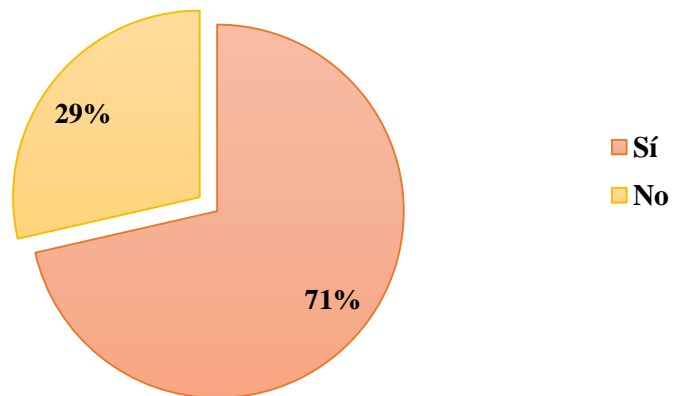
**Figura 4.-** De la muestra se puede observar que del 100%, el 43% considera que los criterios utilizados para la fijación de alimentos son adecuados y equitativos para ambos obligados, mientras que el 57% discrepa de ellos y manifiesta que estos criterios no son adecuados ni equitativos para ambos obligados.

**TABLA N° 05**

*Opinión de los Informantes referente a la existencia de una delimitación al momento de sentenciar, para la adecuada fijación de los criterios de pensión de alimentos establecidos en el art. 481 del C.C.*

	Informantes	Porcentaje
a) Sí	5	71%
b) No	2	29%
Total	7	100%

**Opinión de los Informantes referente a la existencia de una delimitación al momento de sentenciar, para la adecuada fijación de los criterios de pensión de alimentos establecidos en el art. 481 del C.C.**



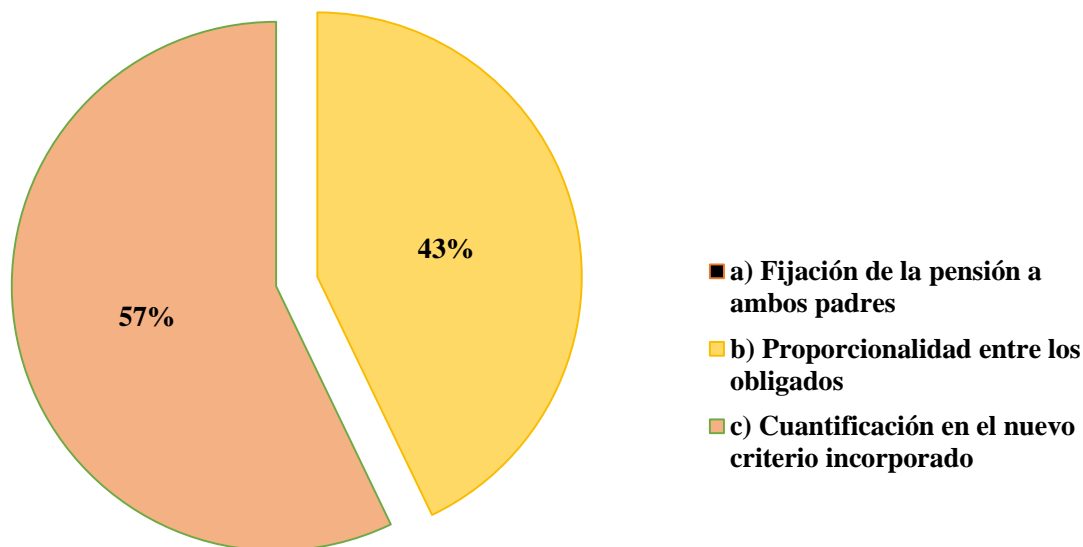
**Figura 5.-** De la muestra se puede observar que del 100%, el 71% considera que debe existir una delimitación al momento de sentenciar, para la adecuada fijación de los criterios de pensión de alimentos establecidos en el art. 481 del C.C. y el 29% considera que no es necesaria tal delimitación.

**TABLA N° 06**

*Opinión de los informantes acerca del tipo de delimitaciones debería tenerse en cuenta para que exista una adecuada regulación de los criterios en las pensiones alimenticias.*

	Informantes	Porcentaje
a) Que la fijación de la pensión se base al aporte económico de ambos padres.		
b) Que exista una adecuada proporcionalidad entre los obligados para determinar la fijación de la pensión alimenticia.	3	43%
c) Que se cuantifique el trabajo doméstico no remunerado de uno de los obligados, en base a la Remuneración mínima vital y se equilibrar con la remuneración percibida por el segundo obligado.	4	57%
Total	7	100%

**Opinión de los informantes acerca del tipo de delimitaciones debería tenerse en cuenta para que exista una adecuada regulación de los criterios en las pensiones alimenticias.**



**Figura 6.-** De la muestra se puede observar que del 100%, el 57% considera que para su delimitación debería considerarse la cuantificación en el nuevo criterio, el 43% considera que este debería ser proporcional para ambos obligados.

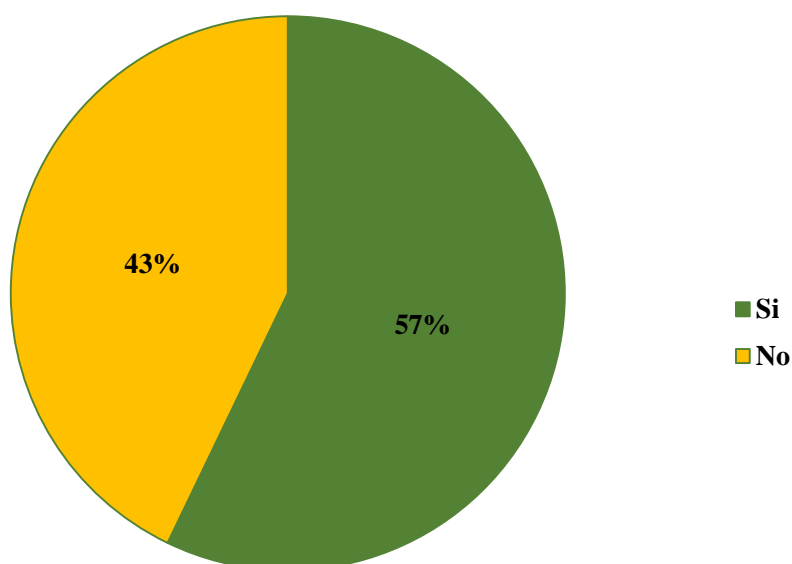
**ABLA N° 07**

*Opinión acerca de si el nuevo criterio incorporado en el art. 481 del C.C. resultaría favorable para uno de los obligados, y desfavorable para el otro por considerando que no existe una limitación adecuada en dicho criterio*

	Informantes	Porcentaje
a) Sí	4	57%
b) No	3	43%
Total	7	100%



**Opinión acerca de si el nuevo criterio incorporado en el art. 481 del C.C. resultaría favorable para uno de los obligados, y desfavorable para el otro por considerando que no existe una limitación adecuada en dicho criterio**



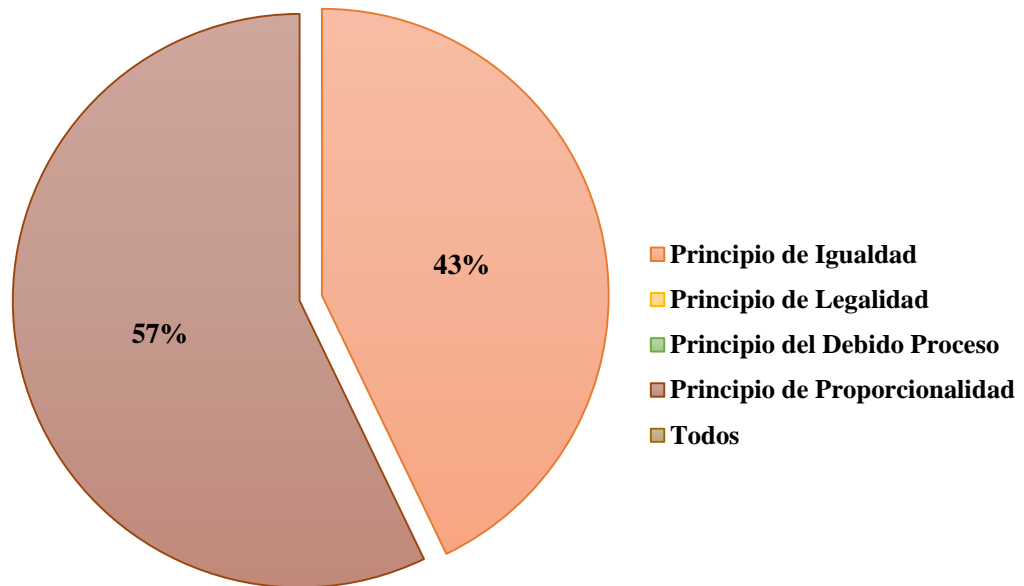
**Figura 7.-** De la muestra se puede observar que del 100%, el 57% considera que este criterio no aplica de forma equitativa ya que uno de los obligados termina con la carga económica total del menor alimentista, mientras que el 43% considera que no existe inequidad en este caso.

**TABLA N° 08**

*Derechos que los Informantes consideran se vulnerarían con la aplicación de este nuevo criterio, sino se delimitara*

	Informantes	Porcentaje
a) Derecho a la igualdad	3	43%
b) Principio de Legalidad	0	0%
c) Principio del debido proceso	0	0%
d) Principio de Proporcionalidad	4	57%
e) Todos		
Total	7	100%

**Derechos que los Informantes consideran se vulnerarían con la aplicación de este nuevo criterio, sino se delimitara**



**Figura 8.-** De la muestra se puede observar que del 100%, el 43% considera que el principio vulnerado es el Principio de Igualdad y el 57 % considera que el principio vulnerado es el principio de proporcionalidad.

## IV. DISCUSIÓN

### 1.1. Análisis de la comunidad jurídica

En base al instrumento aplicado para obtener la certeza de ciertos conocimientos de la muestra seleccionada, la **figura 1**, nos permitió conocer la calidad de los informantes relacionado al tema de alimentos, por lo cual se obtuvo como porcentaje que el 86% de los informantes fueron Jueces con competencia en los casos de familia y el 14% fueron especialistas en derecho de familia de la Universidad Señor de Sipán.

### 1.2. Análisis del nuevo criterio incorporado en el art. 481 del código civil que establece considerar el trabajo doméstico no remunerado como aporte económico por el obligado al cuidado y desarrollo del alimentista.

El criterio incorporado si bien, permite considerar como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado, esto con el fin de que el mismo sea valorado ya que quien queda a cargo del menor es quien debe velar por su cuidado y desarrollo, existen vacíos que hacen que este criterio sea vulnerable con su aplicación ya que su no delimitación ocasionaría una desproporcionalidad en ambas partes, al preguntarle a los informantes su opinión acerca de este criterio incorporado según la **figura 2**, apreciamos que el 86% de la misma está de acuerdo con esta incorporación mientras que el 14% se muestra en desacuerdo con este criterio, ya que no consideran que exista una justa proporcionalidad de la pensión de alimentos.

### 1.3. Análisis del marco legal aplicado para los casos de fijación de pensiones alimenticias.

Al analizar la norma establecida podemos partir del art. 6 de nuestra carta magna ya que el mismo establece que “*Es el deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos [...]*”, lo que claramente establece que la obligación de subsistir al menor alimentista es de ambos padres y como tal ambos deben aportar económicamente a fin de cubrir debidamente las necesidades del menor alimentista. Por otro lado, el art. 472, nos brinda un concepto claro de lo que compete a alimentos y nos dice que “*Se entiende por alimentos es todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, [...], según la situación y posibilidad de la familia [...]*”, donde nuevamente hace mención que los alimentos se otorgaran según la

situación y posibilidad de la familia, es decir de los padres., mientras que en el art. 481 del código civil se incorpora un nuevo criterio para la fijación de alimentos que manifiesta que *“El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista [...]”*, con lo que busca que el trabajo doméstico ejercido por quien tenga al menor alimentista bajo su cuidado sea reconocido, sin embargo no existe un límite en este criterio, es decir ¿el otro obligado tiene el deber de cubrir con las necesidades el alimentista al 100%? De ser así no existiría una proporcionalidad al momento de fijar una pensión alimenticia ya que se podría poner en riesgo la estabilidad económica del demandado. Finalmente, planteamos el art. 93 del código de los niños y adolescentes, que reitera una vez más que *“Es obligación de los padres prestar alimento a sus hijos [...]”*. Al plantear estos artículos para conocer los aplicados por los informantes obtuvimos como lo muestra la **Figura 03** el 89% considera que todos los art. Planteados son esenciales para aplicarse en un proceso de alimentos, mientras que el 11% manifiesta que el art. 93 del código de los niños y adolescentes es en efecto la esencia para el proceso de alimentos.

#### **1.4. Análisis de la adecuada aplicación los criterios incorporados en el art. 481 del código civil.**

Según los resultados obtenidos de la **figura 4**, se observó que el 57 % de la muestra consideró que la aplicación de los criterios establecidos en el art. 481° del código civil no es adecuada ya que esta no se da de forma equitativa y proporcional para ambos obligados a prestarla, mientras que el 43% considera que estos criterios son aplicados de forma adecuada. Es importante tomar en cuenta que el nuevo criterio incorporado en el mencionado art., no permite establecer una adecuada pensión alimenticia ya que no existe un límite al momento de ser fijado.

#### **1.5. Análisis acerca de la existencia de una delimitación en el art. 481 del código civil.**

Según la **figura 5**, el 71% considera que si debería existir una delimitación al momento de que el Juez emita sentencia, con la finalidad de que esta sea adecuada y se otorgue de forma equitativa y proporcional para ambos obligados, tomando en consideración este nuevo criterio incorporado en el art. en mención. Considerando que el criterio que ha sido incorporado es reciente aun no contamos con jurisprudencia que haya aplicado este criterio, por lo que es importante realizar un análisis previo que

permita establecer pautas que le permitan al Juez considerar al momento de fijar una pensión de alimentos, el 29% considera que no es necesaria tal delimitación ya que es el Juez quien se encarga de valorar antes de emitir sentencia.

La Investigación realizada Palacios Suárez, S. y Zúñiga González, M. L. (2012), podemos notar que, así como en el Perú en otros países como Nicaragua pese a estar regulados determinados criterios para la fijar la pensión de alimentos no existen porcentajes que permitan determinarla.

#### **1.6. Análisis de las Limitaciones planteadas para la adecuada regulación de los criterios en pensiones alimenticias.**

De las posibles limitaciones planteadas hemos obtenido como resultado según la **figura 06**, que el 43% de la muestra considera que debe existir una adecuada proporcionalidad entre los obligados para determinar la fijación de la pensión alimenticia, es decir que el monto fijado al momento de establecer el monto de la pensión sea del 50% de la pensión para cada uno incluso si se considera el nuevo criterio incorporado., el 57% considera que debe cuantificarse el trabajo doméstico no remunerado de uno de los obligados, en base a la Remuneración mínima vital y equilibrarla con la remuneración percibida por el segundo obligado, es decir que al cuantificarse el trabajo doméstico con una remuneración fija mensual ficticia, permitirá que el Juez en base al valor otorgado a este trabajo, establezca una pensión alimenticia al otro obligado pudiendo del monto fijo mensual disminuirle el valor por el trabajo doméstico y de ello que resulte el monto a aportar por el otro obligado.

En la investigación realizada por Cárdenas Rosales, H. J.; González Silva, E.E., nos permite sostener que existe un vacío en cuanto a la determinación de la cuantía de las pensiones alimenticias, ya que no se fija un porcentaje en base a los ingresos del obligado, los jueces solo lo determinan en base a lo que establece la ley de alimentos de Nicaragua y a su propio juicio y criterio y los mismo sucede en nuestro País.

#### **1.7. Análisis de las ventajas y desventajas de la aplicación del nuevo criterio incorporado en el art. 481 del código.**

Según los resultados obtenidos de la muestra requerida en la **figura 7** el 57% considera que la aplicación de este criterio le otorga una gran ventaja a uno de los obligados ya que este no tendría la obligación de otorgar un aporte económico a favor

del alimentista mientras que el obligado a otorgar el aporte económico puede incluso hasta verse afectado respecto a su subsistencia, por otro lado el 43% considera que no existe ventaja ni desventaja con la aplicación de este criterio al momento de fijarse una pensión de alimentos, ya que el Juez a criterio propio estima la pensión alimenticia en base a los establecido en la norma. Lo que es importante en si rescatar es que, la afectación al obligado no se daría de manera directa ya que la misma norma establece que la pensión alimenticia será otorgada conforme a la posibilidad de quien los da, sin embargo, indirectamente si es afectado ya que se estaría vulnerando su derecho a la igualdad y el principio de proporcionalidad.

#### **1.8. Análisis de los Derechos y Principios vulnerados en la aplicación de este nuevo criterio**

Según los resultados obtenidos de la muestra requerida en la **figura 8** el 22% considera que el principio vulnerado es el Principio de Igualdad ya que no se le estaría tratando de igual forma que al otro obligado y el 45% de la muestra considera que el principio vulnerado es el Principio de Proporcionalidad, ya que no se aplicaría de forma proporcional la fijación de la pensión alimentaria ya que el único responsable de darla sería el obligado demandado.

En la Investigación realizada por Durand Figueroa, P. L. (2014), podemos ver claramente la desproporcionalidad que se presenta por parte de los Jueces al momento de establecer una pensión alimenticia al no existir una tabla con montos preestablecidos que permitan calcular las pensiones alimenticias conforme a los ingresos de cada uno de los obligados, equitativamente y estos sean aprobados por Ley.

## V. CONCLUSIONES

1. A través del análisis realizado al art. 481 de nuestro código civil y su modificatoria, podemos decir que resulta inadecuado en su aplicación que el Juez aplique como nuevo criterio el considerar como aporte económico el trabajo doméstico, ya que no existe una delimitación del mismo, pudiendo poner en riesgo la subsistencia tanto del menor alimentista como del alimentante y esto acarrearía como consecuencia un incumplimiento a tal obligación.

2. Mediante el análisis de jurisprudencia se pudo rescatar que el Juez al momento de aplicar los criterios para la fijación de pensiones alimenticias solo le otorga la obligación al demandado, sin hacer un análisis detallado de las posibilidades de ambos padres.

3. A través del desarrollo del marco teórico y conceptual se ha podido conocer los criterios establecidos para fijar una pensión alimenticia a favor del hijo alimentista, y se llega a la conclusión de que pese a que la norma establece como responsables de otorgar alimentos a sus hijos a ambos padres, en la práctica el Juez resuelve fijando una pensión alimenticia en base a los ingresos del obligado demandado, mas no considera el aporte que debe otorgar el obligado demandante, puesto que la obligación de velar por la subsistencia de los hijos alimentistas es de ambas partes.

4. Podemos decir que la debilidad del nuevo criterio incorporado vuelve vulnerable la adecuada regulación de las pensiones alimenticias ya que no existe una delimitación y proporcionalidad del mismo, ocasionando así que, al momento de la evaluación el único obligado resulte nuevamente siendo el demandado.

5. Podemos decir que la aplicación de este nuevo criterio se vuelve vulnerable ya que al no existir una adecuada proporcionalidad en su fijación, esta no sería equitativa, justa ni objetiva y no se estaría aplicando correctamente lo establecido en nuestra constitución y código civil, que expresamente manifiestan que la responsabilidad de otorgar pensiones alimenticias es de ambos padres por lo tanto no puede exonerarse a uno de dicha responsabilidad ya que provocaría desequilibrio en la subsistencia del alimentante y aún más del alimentista.

## VI. REFERENCIAS

- Acedo, P. Á. (2013). *Derecho de familia*. Madrid, ESPAÑA: Dykinson. From <http://www.ebrary.com>
- Aguilar Llanos, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: San Marcos.
- Campana Valderra, M. M. (2003). *Derecho y Obligación Alimentaria*. Lima: Jurista Editores.
- Canales Torres, C. (2013). *Criterios en la determinación de la pension de alimentos en la Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cárdenas Rosales, H. J., & González Silva, E. E. (2012). *Tesis "Análisis de la Determinación Pecuniaria por Pensión Alimenticia en la Legislación Nicaragüense"*. From <http://repositorio.uca.edu.ni/444/>
- Carhuapoma Tuncar, K. N. (2015). From <http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/558/TP%20-%20UNH%20DERECHO%200036.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Carmen, P. S., & Zúniga González, M. L. (2012). *Tesis "La Pensión Alimenticia en el marco jurídico Nicaragüense"*. From <http://repositorio.uca.edu.ni/398/1/UCANI3115.PDF>
- Casazola ccama, J. (2008). *Tesis "Derecho alimentario y sus efectos en la protección de capacidades en la primera infancia en la ciudad de Puno 2005"*. From <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/796>
- Chanamé Orbe, R. (2011). *La Constitución de todos los Peruanos*. Lima: Cultura Peruana.
- Código Civil*. (2017). Lima: Jurista Editores.
- Colegio de Abogados de Lima. (2003). *Derecho de Familia*. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.
- Durán Figueroa, P. L. (2014). *Tesis " REGULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA FRENTE AL CRITERIO JURISDICCIONAL DEL SEGUNDO Y CUARTO JUZGADO DE PAZ LETRADO-HUACHO-2013"*. From <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/605>



- Florit Fernández, C. (2014). *Tesis "Las pensiones alimenticias treinta años después de la modificación del código civil por la Ley 11/1981 , de 13 de mayo"*. From <https://digitum.um.es/xmlui/handle/10201/38669>
- Gallegos Canales, Y., & Jara Quispe, R. (2008). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Jurista Editores.
- Gamarra Rubio, F. (2004). *Código de los Niños y Adolescentes*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- García Morán, D. (2016). *Tesis " La falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de la pensión alimenticia provisional*. From <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/58696/LA%20FALTA%20DE%20ORDENAMIENTOS%20LEGALES%20EN%20EL%20ESTABLECIMIENTO%20JUSTO%20DE%20LA%20PENSION%20ALIMENTICIA%20PROVISIONAL.pdf?sequence=1>
- Hernández Gutierrez, C. (2008). *Tesis "ANÁLISIS DOCTRINARIO Y LEGAL DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS Y SUS REPERCUSIONES EN LOS CASOS DE LA SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD*. From [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7474.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7474.pdf)
- Hinostroza Minguez, A. (1999). *Derecho de Familia*. Lima: San Marcos.
- Lacruz Berdejo, J. L. (2010). *Elementos de derecho civil. Tomo IV: familia (4a. ed.)*. Madrid, ESPAÑA: Dykinson. From <http://www.ebrary.com>
- Leyva Ramírez, C. A. (2014). *Tesis:" LAS DECLARACIONES JURADAS DE LOS DEMANDADOS CON RÉGIMEN INDEPENDIENTE FRENTE AL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS"*. From <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/802>
- Mallqui Reynoso, M., & Momethiano Zumaeta, E. (2002). *Derecho de Familia Tomo II*. Lima: San Marcos.
- Medina, P. J. (2014). *Derecho civil: derecho de familia (4a. ed.)*. Bogotá-COLOMBIA: Universidad del Rosario. From <http://www.ebrary.com>

- Méndez Costa, M. J., M. Ferrer, F., & D'Antonio, D. H. (2009). *Derecho de Familia Tomo III-B*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Moreira Bravo, Y. M. (2011). *Tesis "FALENCIAS DEL PROCESO EN LAS DEMANDAS DE ALIMENTOS CONTRA RESPONSABLES SUBSIDIARIOS AFECTA LOS DERECHOS DE GRUPOS VULNERABLE EN EL CANTÓN QUEVEDO"*. From <http://dspace.utb.edu.ec/bitstream/49000/452/6/T-UTB-FCJSE-JURISP-0000031.pdf>
- Motta Mosco, V. d. (2011). *Tesis "La mediación como método alternativo en la fijación de Pensión alimenticia"*. From [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_8966.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8966.pdf)
- Palacios Suárez, S. y. (2012). *La Pensión Alimenticia en el marco jurídico Nicaragüense*. From <http://repositorio.uca.edu.ni/398/1/UCANI3115.PDF>
- Peralta Andía, J. R. (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima: Idemsa.
- Pérez Martín, A. J. (2014). *Tendencias Legislativas y Jurisprudenciales*. Madrid: Dykinson.
- Plácido Vilcachahua, A. (2008, marzo 18). *Blog de Álex Plácido: "Los principios constitucionales de la familia"*. From <http://blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido/2008/03/18/los-principios-constitucionales-de-la-familia-primero/>
- Restrepo Yepes, O. C. (2009). *El derecho alimentario como derecho constitucional una pregunta por el concepto y estructura del derecho constitucional*. Roma: D-FAO. From <http://www.ebrary.com>
- Rogel, V. C. (2012). *Alimentos y auxilios necesarios para la vida*. Madrid, ESPAÑA: Reus. From <http://www.ebrary.com>
- Varsi Rospligiosi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia III Tomo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vivero Pol, J. L., & Scholz Hoss, V. (2009). *La justiciabilidad del derecho a la alimentación en América Latina*. Roma: D - FAO. From <http://www.ebrary.com>

## VII. ANEXOS

### ANEXO N° 01 – CUESTIONARIO



#### CUESTIONARIO N° 01

**Dirigido a jueces que resuelven en temas de familia y docentes de la Universidad Señor de Sipán especialistas en derecho constitucional y derecho de familia.**

Agradeceremos responder a este breve y sencillo cuestionario que pretende conocer su opinión acerca de la **“Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del art. 481 del código civil”** el que incorpora como nuevo criterio el trabajo doméstico no remunerado como aporte económico por el obligado al cuidado y desarrollo de alimentista. A su vez es preciso aclarar que el presente instrumento es totalmente anónimo

**1. Ocupación:**

Juez                    ( )                    Especialista                    ( )

**2. ¿Qué opinión tiene Ud. acerca de considerar como nuevo criterio el aporte económico del trabajo doméstico no remunerado por el obligado al cuidado y desarrollo del alimentista?**

a) De acuerdo                    b) Desacuerdo

**3. De las siguientes normas, marque con una (x) aquellas que Usted como responsable invoca o aplica en los casos de Fijación de Pensiones alimenticias.**

a. Artículo 6° Constitución Política del Perú. - [...] Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. [...] .....( )

- b. Artículo 472 del Código Civil. - Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, [...], según la situación y posibilidad de la Familia [...]. .....( )
- c. Artículo 481 del Código Civil. – Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos especialmente a las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el \_\_\_\_\_ párrafo \_\_\_\_\_ precedente. [...]. .....( )
- d. Artículo 93 del Código de los niños y adolescentes. - Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos, [...]. .....( )

**4. Considera Ud. que los criterios utilizados para la fijación de pensiones alimenticias; a) Estado de necesidad de quien los solicite, b) posibilidades económicas del obligado, c) considerar como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, **¿son adecuados y se dan de forma equitativa para ambos obligados a darla?****

- a) Sí                                      b) No

**5. ¿Considera Ud. que debería existir una delimitación al momento de sentenciar, para la adecuada fijación de los criterios de pensión de alimentos establecidos en el art. 481 del C.C.?**

- a) Si                                              b) No

**6. ¿Qué tipo de delimitaciones debería tenerse en cuenta para que exista una adecuada regulación de los criterios en las pensiones alimenticias?**

- a) Que la fijación de la pensión se base al aporte económico de ambos padres.  
 b) Que exista una adecuada proporcionalidad entre los obligados para determinar la fijación de la pensión alimenticia.

c) Que se cuantifique el trabajo doméstico no remunerado de uno de los obligados, en base a la Remuneración mínima vital y equilibrar con la remuneración percibida por el segundo obligado.

d) Otro, Especifique: \_\_\_\_\_

**7. ¿Cree Ud. que el nuevo criterio incorporado en el art. 481 del C.C. resultaría favorable para uno de los obligados, y desventajoso para el otro por considerar que no existe una limitación adecuada en dicho criterio?**

a) Si                      b) No

**8. Marque con una (x) los derechos que considera se vulnerarían con la aplicación de este nuevo criterio, ¿sino se delimitara?**

a) Derecho a la igualdad

b) Principio de Legalidad

c) Principio del debido proceso

d) Principio de Proporcionalidad

e) Todos

## ANEXO N° 02 - PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_\_

### **PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADECUACION DE LOS CRITERIOS PARA FIJAR PENSIONES ALIMENTICIAS Y SU MODIFICATORIA EN EL ART. 481 DEL C.C. PERUANO**

La estudiante que suscribe el presente, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2, inciso “b” de la ley 26300, “Ley de los derechos de participación y control ciudadanos” proponen el siguiente proyecto de ley:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS:**

Partiendo que el enfoque de que el Derecho de Alimentos viene siendo un tema muy común en estos días, es que se necesita actualizar cierta normatividad legal respaldando el derecho de alimentos, de tal manera que se pueda cumplir adecuadamente con la aplicación de los criterios para fijar pensiones alimenticias.

Siendo así, que el actual sistema jurídico en materia de Alimentos, ha visto a bien incorporar en su art. 481 un nuevo criterio para la fijación de pensiones alimenticias que es que *“El Juez considera como aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista”*, sin embargo, no se ha tomado en cuenta agregar ciertas delimitaciones a este criterio lo que lo vuelve vulnerable pues no establece hasta cuánto o como es que ha de valorarse dicho criterio.

De lo anterior se desprende la necesidad de proponer al ente regulador del estado, el congreso de la republica la siguiente iniciativa legislativa, con el único objetivo de que se modifique el dispositivo legal que incorpora el nuevo criterio incorporado en el Art. 481 del código civil, con la finalidad de encontrar una proporcionalidad adecuada al momento de su aplicación.

#### **EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

El ordenamiento jurídico nacional, referente a los criterios para fijar pensiones alimenticias en el Derecho Alimentario, otorga la facultad al Juez para que determine el monto de la

pensión alimenticias en base a su criterio, guiándose siempre de lo establecido en su ordenamiento. Nuestra Constitución Política garantiza el derecho a la paternidad y maternidad responsable y obligaciones de los hijos, a la protección a la familia, por lo que la presente propuesta legislativa no va contraria a lo dispuesto en nuestra carta magna ya que lo que se busca es promover la paternidad y maternidad responsable a través de los criterios establecidos en el art. 481 del código civil, para que a través de una adecuada regulación se obtenga un efectivo cumplimiento de dicha obligación alimentaria.

#### **ANALISIS COSTO - BENEFICIO.**

Toda iniciativa legislativa debe tener un enfoque socio económico, es decir la búsqueda del máximo beneficio en menor costo, así como establecer la viabilidad y efectividad de los beneficios de la iniciativa legislativa en corto, mediano o largo plazo y sus efectos multiplicadores.

El presente proyecto de ley no genera ni demandará gasto alguno al horario nacional; por el contrario, beneficiará a los jueces ya que, al delimitar el criterio incorporado para fijar pensión de alimentos, tendrán mejor sostenimiento en la norma al momento de establecer el monto para la pensión, esto hará que exista igualdad al momento de resolver pues se dará de forma equitativa y proporcional para las partes en el proceso a nivel nacional.

#### **FORMULA LEGAL**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la siguiente ley:

#### **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ART. 481 DEL CODIGO CIVIL PERUANO.**

##### **ARTICULO 481:**

Modificación del tercer criterio para fijar pensiones alimenticias, donde

**CRITERIOS PARA FIJAR ADECUACION DE CRITERIOS PARA PENSIONES ALIMENTICIAS FIJAR PENSIONES ALIMENTICIAS CONFORME AL ART. 481 DEL EN EL ART. 481 EL CODIGO CIVIL CODIGO CIVIL**

Estado de necesidad de quien los necesite. Estado de necesidad de quien los necesite

Posibilidades económicas de quien debe darlos. Posibilidades económicas de quien debe darlos.

Considerar como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista”. • Considerar como un aporte el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista”, *cuantificando el valor del mismo en base a la remuneración mínima vital y dividiéndolo equitativamente en relación al aporte económico del otro obligado, sin perjuicio de ninguna de las partes en el proceso.*

- *Para casos excepcionales se considerará aplicar tenencia compartida siempre que se cumpla con lo estimado por el Juez.*

**COMENTARIO**

Determinar que el trabajo doméstico no remunerado sea cuantificado en base a la remuneración mínima vital y de ello se determine el monto diferencial a aportar por el otro obligado en relación a la pensión alimenticia que le corresponde contribuir, conforme al monto total a fijar por el Juez. Cuantificar el trabajo doméstico resulta conveniente ya que al valorarse el ingreso económico de un obligado con el criterio incorporado se proporcionaría equitativamente, se estarían tratando con igualdad a las partes y no existiría desproporción en los montos a fijar para el cumplimiento de la obligación a favor del hijo alimentista, que pueda perjudicar a alguno de los obligados.



### ANEXO N° 03 - MARCO ADMINISTRATIVO

#### Cronograma I – Proyecto de Tesis

ACTIVIDADES	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
ELECCIÓN DEL TEMA DE INVESTIGACION	<b>X</b>			
ELABORACION DEL PROYECTO:	<b>X</b>			
PLAN DE INVESTIGACION	<b>X</b>			
MARCO TEORICO			<b>X</b>	
MARCO METODOLOGICO		<b>X</b>		
MARCO ADMINISTRATIVO			<b>X</b>	

#### Cronograma II – Informe de Investigación

ACTIVIDADES	SEMANAS															
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
Presentación de la estructura del informe de Investigación a los																
Redacción de la introducción.																
Redacción de material y métodos.																
Presentación registro de investigaciones																
Redacción de los resultados.																
Redacción de discusión.																
Redacción de conclusiones y																

<b>Primera Presentación y sustentación del informe de investigación.</b>																				
<b>Revisión de resumen y Abstract.</b>																				
<b>Revisiones y Correcciones de las observaciones.</b>																				
<b>Redacta el Artículo científico</b>																				
<b>Sustentación Final del informe de investigación.</b>																				

### Presupuesto

<b><i>BIENES</i></b>	<b><i>CANTIDAD</i></b>	<b><i>COSTO</i></b>
PAPEL BOND	3 PQTES	37.50
MEMORIA USB	1 UNIDAD	45.00
TINTA DE IMPRESORA	1 SISTEMA CONTINUO	150.00
LAPICEROS	02 UNIDADES	5.00
<b>TOTAL DE BIENES</b>		225.00
<b><i>SERVICIOS</i></b>		
FOTOCOPIAS	100 COPIAS	5.00
MOVILIDAD	32 DIAS	192.00
IMPRESIONES ADICIONALES	80 HOJAS	40.00
TELEFONO	CONTRATO RPM	30.00
<b>TOTAL DE SERVICIOS</b>		279.50

### Financiamiento

El presente proyecto de Investigación será financiado por el investigador.

## ANEXO N° 04 – MATRIZ DE CONSISTENCIA

### FACULTAD DE DERECHO

ADECUADA REGULACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL PERU Y SU CONFLICTO CON LA MODIFICACION DEL ART. 481 DEL CODIGO CIVIL

<b>Formulación del problema</b>	<b>Objetivos</b>	<b>Hipótesis</b>	<b>Variables e indicadores</b>	<b>Diseño metodológico</b>
<b>Problema general</b>	<b>Objetivos general</b>	<b>Hipótesis general</b>	<b>Variable Independientes</b>	<b>Tipo de investigación</b>
¿Los Criterios contenidos con la modificación del Artículo 481, resultan pertinentes al momento que el Juez fije la Pensión de Alimentos?	Demostrar que los criterios contenidos en la modificación del Art. 481 del Código Civil, resulta inadecuado al momento de fijar una pensión de alimentos; ello en aras siempre de que la pensión alimenticia a fijar sea equitativa y proporcional a ambos obligados en favor del menor alimentista.	La falta de una adecuada regulación de pensiones alimenticias y la no delimitación en los criterios fijados en el art. 481 del código civil, no ha permitido establecer una pensión alimenticias equitativa y proporcional a favor del menor alimentista, afectando el	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Criterios para fijar Pensiones alimenticias en el Perú.</li> </ul>	La investigación es DESCRIPTIVA.

		Principio de Igualdad, Debido Proceso y el Principio de Proporcionalidad para ambas partes dentro del proceso de Alimentos.		
	<b>Objetivos específicos</b>		<b>Variable Dependiente</b>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Analizar la modificación del art. 481 del código civil, que incorpora un nuevo criterio para la otorgación de pensiones alimenticias.</li> <li>• Analizar jurisprudencia, para conocer los criterios empleados por el Juez para otorgar la responsabilidad tanto del obligado como del responsable del cuidado y desarrollo del menor.</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional.</li> </ul>	<p><b>Población:</b> Este proyecto de investigación será realizado en base a Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, que nos permitan realizar el estudio de los criterios aplicados por el Juez al momento de resolver casos de alimentos, además de obtener opiniones a través de un cuestionario dirigido a</p>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Examinar un marco teórico y conceptual respecto a los criterios que se deben emplear al momento de fijar una pensión alimentos sustentada por los obligados.</li> <li>• Identificar la debilidad del criterio que hace vulnerable su adecuada aplicación al momento de fijar la pensión de alimentos.</li> </ul>			<p>Jueces de Paz Letrado, Jueces en Familia del distrito de Chiclayo y Docentes de la Universidad Señor de Sipán especialistas en Derecho de Familia y Derecho Constitucional.</p> <p><b>Muestra:</b> Para la aplicación del Cuestionario se trabajará con los seis Jueces del Juzgado de Familia ubicado en Luis Gonzales; un abogado especialista en Derecho de Familia y tres abogados especialistas en Derecho Constitucional de la Universidad Señor de Sipán.</p> <p><b>Técnicas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fichas Textuales</li> <li>• Fichas Comentarios.</li> </ul>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

				<ul style="list-style-type: none"><li>• Fichas de Resumen.</li><li>• Recolección de información.</li></ul> <p><b>Instrumento de recolección de datos:</b> Cuestionario, observación</p>
--	--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## ANEXO N° 05 – JURISPRUDENCIA

EXP. N.º 03162-2008-PA/TC  
LIMA  
CARMEN NANCY  
ZEBALLOS VARGAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2010, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Landa Arroyo, que se agrega

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Nancy Zeballos Vargas contra la resolución de fecha 29 de abril del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre del 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Primer Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, Sr. Aragón Mansilla; y los vocales integrantes de la Sala Mixta de Moquegua, Sres. Judith Alegre Valdivia y Valencia Dongo Cárdenas, solicitando se deje sin efecto: i) la resolución N.º 67 de fecha 25 de julio del 2005 expedida por el juzgado que declaró fundada la solicitud de exclusión de utilidades; y ii) la resolución de vista N.º 5 de fecha 5 de octubre del 2005 expedida por la Sala que confirmó la estimación de la solicitud de exclusión de utilidades, por ser ambas vulneratorias de su derecho a la cosa juzgada. Sostiene que fue vencedora en un proceso judicial de alimentos (Exp. N.º 38-93) seguido contra el Sr. Segundo José Fernández Olórteguí, en el cual -con sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada- se dispuso que el demandado acuda con pensión alimenticia mensual y adelantada en el porcentaje de 35% de las remuneraciones totales que perciba por todo concepto el demandado. No obstante ello, refiere que después de 12 años el Sr. Segundo José Fernández Olórteguí solicitó en dicho expediente la exclusión de utilidades, pedido que fue declarado fundado por los órganos judiciales demandados, ocasionando la desnaturalización del debido proceso judicial al atentar contra el proceso de ejecución de sentencia, precisando a su vez que el extremo sobre el pago de utilidades nunca fue cuestionado por el demandado. Aduce que los órganos judiciales demandados al declarar fundado el pedido del Sr. Segundo José Fernández Olórteguí infringieron el artículo 103º de la Constitución Política del Perú pues aplicaron el artículo 7º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, norma que no estaba vigente cuando terminó el proceso de alimentos en el año 1993.

El Procurador Público del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada puesto que no se prueba en qué consistirían los actos u omisiones que vulneran el derecho de la demandante, anotando que los magistrados han cumplido con fundamentar sus resoluciones.

Don Segundo José Fernández Olórtégui contesta la demanda argumentado que se ha cumplido con respetar el derecho de las partes, puesto que se cumplió con hacer uso de su derecho de defensa ante la petición sobre exclusión de utilidades.

La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, con resolución de fecha 23 de setiembre del 2007, declara infundada la demanda por considerar que de la demanda interpuesta y de sus recaudos no es posible advertir que en el proceso de ejecución se haya vulnerado las garantías del debido proceso, pues la solicitud de exclusión fue resuelta previo traslado que la actora absolvió.

A su turno, la Sala Superior revisora, con resolución de fecha 29 de abril del 2008, confirma la apelada por considerar que no se ha vulnerado en modo alguno los derechos constitucionales alegados por la recurrente, pues del tenor de las sentencias de alimentos y de lo señalado por los magistrados demandados en las resoluciones materia de amparo, se tiene que no se ha considerado en forma expresa el rubro de utilidades.

## FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia de la demanda su objeto es que se deje sin efecto la resolución N.º 67 de fecha 25 de julio del 2005 y la resolución de vista N.º 5 de fecha 5 de octubre del 2005, que estimaron el pedido de exclusión de utilidades presentado por el Sr. Segundo José Fernández Olórtégui en el proceso judicial de alimentos en el que resultó victoriosa la recurrente. Así expuestas las pretensiones, este Tribunal Constitucional considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se ha producido la vulneración del derecho de la recurrente a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada y/u otros derechos no alegados.
2. Al respecto la recurrente alega que siguió un proceso judicial de alimentos (Exp. N.º 38-93) contra el Sr. Segundo José Fernández Olórtégui, en virtud del cual -con sentencia firme y que tiene la calidad de cosa juzgada- se dispuso que se le acuda con pensión alimenticia mensual y adelantada en el porcentaje de 35% de las remuneraciones totales que perciba por todo concepto el demandado. Dicha situación alegada se corrobora con la resolución de segunda instancia de fecha 1 de junio de 1993 (fojas 6, primer cuaderno) en el cual se *“confirma la sentencia apelada (...) fijando la pensión alimenticia mensual y adelantada en el porcentaje de 35% de las remuneraciones totales que perciba por todo concepto el demandado”*. De esta manera se advierte que, en coincidencia con lo alegado por la recurrente, estamos en presencia de un proceso judicial subyacente (proceso de alimentos) en el que recayó resolución firme con autoridad de cosa juzgada que ordenó el pago de una pensión de alimentos.
3. Sobre el particular este Tribunal Constitucional ha señalado, en forma reiterada, que *“mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser*



dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó". (STC 4587-2004-AA/TC, fundamento 38) Más precisamente, este Tribunal ha establecido que "(...) el respeto de la cosa juzgada (...) impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho" (STC 0818-2000-AA/TC, fundamento 4).

4. En el caso de autos, pese a existir resolución firme con autoridad de cosa juzgada, sucede que después de 12 años de terminado el proceso de alimentos y pese a haberse afectado en dicho periodo el monto que corresponde a las utilidades del Sr. Sr. Segundo José Fernández Olórtégui, los órganos judiciales demandados decretaron la exclusión del concepto de utilidades del monto de la pensión de alimentos; lo cual advierte a este Tribunal Constitucional que, en efecto, las resoluciones cuestionadas expedidas en este incidente por los órganos jurisdiccionales *contravienen e infringen* una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, vulnerando de este modo el derecho fundamental de la recurrente a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Y es que la orden que establece el pago de la pensión de alimentos a favor de la recurrente señala claramente que se le *acuda con pensión alimenticia mensual y adelantada en el porcentaje de 35% de las remuneraciones totales que perciba por todo concepto el demandado*, debiéndose interpretar que dicho mandato incluye el concepto de utilidades, pues suponer lo contrario implicaría aceptar que la sentencia expresamente la ha excluido, situación que no sucedió, constituyendo una negligencia procesal del demandado el no solicitar la *aclaración y/o corrección* oportuna de la sentencia para excluir dicho concepto. Es más, para el caso de autos, dicho mandato judicial al establecer una pauta de comportamiento (obligación de dar) debe ser interpretada de acuerdo al apotegma jurídico de *"no se puede excluir donde el mandato judicial no excluye"*.
5. Lo expuesto exige a este Tribunal Constitucional plantearse el cuestionamiento acerca de la constitucionalidad de la tramitación del incidente de exclusión de utilidades dentro del mismo proceso judicial de alimentos (Exp. N.º 38-93). Sobre el particular, de autos se aprecia que dicho incidente de exclusión de utilidades a la larga y como efecto indirecto buscaba la *reducción* del monto de la pensión a cargo del Sr. Segundo José Fernández Olórtégui. Conviene entonces preguntarse aquí si ¿este incidente tramitado dentro del mismo proceso judicial de alimentos resultaba el mecanismo procesal regulado por ley para conseguir la reducción del monto de la pensión? Este Colegiado considera que no, pues de sostenerse una respuesta afirmativa a la interrogante se vulneraría el derecho de la recurrente a que se respete una decisión que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, ya que se modificaría lo resuelto en la sentencia. *Contrario sensu*, el procedimiento regulado por ley para conseguir la reducción del monto de la pensión es el regulado en el artículo 571º del Código Procesal Civil que recoge el *proceso de reducción de pensión alimenticia*, el cual se desenvuelve a través de la presentación de una nueva demanda, un nuevo contradictorio y un nuevo debate jurisdiccional.

6. En consecuencia, las resoluciones cuestionadas que estiman la solicitud de exclusión de utilidades del Sr. Segundo José Fernández Olórtégui devienen en nulas por vulnerar el derecho de la recurrente a que *se respete una decisión que ha adquirido la calidad de cosa juzgada* y a que *se siga en su contra el procedimiento establecido en la ley*. Asimismo, a manera de colofón, este Tribunal tiene a bien precisar que las resoluciones cuestionadas también infringen el *principio de irretroactividad de la ley*, al haber aplicado el artículo 7º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que excluye al concepto de utilidades como concepto remunerativo, a hechos acontecidos con anterioridad a su expedición (la demanda de alimentos data del año 1993).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### **HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo y en consecuencia declarar **NULAS** la resolución N.º 67 de fecha 25 de julio del 2005 y la resolución de vista N.º 5 de fecha 5 de octubre de 2005.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ALVAREZ MIRANDA**

**EXP. N.º 03162-2008-PA/TC  
LIMA**

## ZEBALLOS VARGAS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Si bien comparto el fallo de la sentencia y lo vertido en los fundamentos 1, 2, 3 y 6 de la misma, no comparto la argumentación desarrollada en los fundamentos 4 y 5. En tal sentido, considero que existen otras razones sobre las cuales debe descansar la resolución de la presente demanda de amparo, las cuales presento a continuación.

1. El problema de fondo en el presente caso es determinar cómo debe interpretarse el término "remuneraciones totales" utilizado por el Juez de Primer grado en la sentencia de alimentos, seguido en su momento por la ahora amparista. La recurrente, entiende que dentro de este debe comprenderse todo tipo de haberes o ingresos (incluyendo las utilidades) del obligado de la pensión. Por su parte, el Poder Judicial entiende que solo deben ser comprendidos aquellos conceptos que sean de naturaleza remunerativa de acuerdo a la legislación vigente (D.Leg. 650 art. 19).

#### § Resumen de los hechos

2. Como resultado de la demanda de alimentos interpuesta por la recurrente en enero de 1993, el juez de primer de grado, con fecha 12 de abril de 1993, dispuso que Segundo José Fernández Olortegui cumpla con dar una pensión alimenticia mensual ascendente al 40% de sus "remuneraciones totales". La Sala Superior de Tacna y Moquegua, revocando la sentencia de primer grado, la modificó y estableció que el porcentaje iba a ser del 35% (folios 6), repartida entre "su esposa Carmen Nancy Zeballos de Fernández" (15%) y sus dos hijas (10% para cada una).
3. Con fecha 19 de enero de 2005, Segundo José Fernández Olortegui solicitó al Juez de Ejecución que se excluyan las utilidades dentro del concepto de la pensión alimentaria debido a que las utilidades no son parte de las remuneraciones. Alegó que, debido a que la sentencia de junio de 1993 ordenó que la pensión alimentaria consistía en el 35% de las "remuneraciones totales" no procedería que se afecte las utilidades puesto que no tiene naturaleza remunerativa. Para sustentar ello utiliza el concepto técnico desarrollado en el Decreto Supremo N.º 003-97-TR (TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral), que en su artículo 7 se dice: "No constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los Artículos 19 y 20 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 650." En el literal b) del artículo 19 se establece que no serán consideradas remuneraciones computables "Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa". Su solicitud fue aceptada y contra tales resoluciones judiciales (obrantas a folios 14 y 19) se interpone la presente demanda de amparo.

#### § Cuestión constitucionalmente relevante

4. En tal sentido, debe determinarse cómo debió entenderse el término "remuneraciones totales" y si es que una norma posterior a la sentencia (D.Leg. 650) puede servir para modificar el mandato impuesto en una sentencia que goza

de la calidad de cosa juzgada y si es que con ello se ha vulnerado el art. 139, inciso 2, de la Constitución.

### § Análisis del caso

5. ¿Cómo debe interpretarse la sentencia de 1993, precisamente sobre el alcance del término “remunerativo”? Para ello deben tomarse en cuenta algunos puntos importantes. Así, de la demanda de alimentos interpuesta en su momento por Carmen Nancy Zeballos de Fernández se aprecia que ésta solicitaba una pensión mensual fijada en 50% del total de sus haberes brutos y de “todo cuanto percibe en forma eventual y fija”. En la sentencia se hace referencia a la remuneración que percibe Segundo José Fernández Olortegui, determinándose que efectivamente está en condiciones de proporcionar pensión alimentaria.
6. Luego, a fin de ejecutar las referidas sentencias el juez de ejecución emitió el Oficio N.º 760-93-JCMNM, del 13 de julio de 1993 (folios 9), en el que se solicitó a la Empresa Southern Peru Copper Corporation-Área Cuajone, la remisión de un:  
“Informe Económico detallado de los ingresos brutos totales percibidos por todo concepto, por don: Segundo José Fernández Olortegui, desde FEBRERO de 1993 hasta el presente mes del año en curso, debiendo incluirse, gratificaciones [...], participación de utilidades [...] y cualquier suma de dinero que perciba en forma permanente y eventual, a fin de realizar la liquidación de pensiones devengadas.”
7. Como se observa, en tal documentación se establecieron los alcances de la sentencia materia de ejecución, infiriendo que el término “remuneraciones totales” implicaba todos los ingresos (de naturaleza remunerativa o no) que perciba Segundo José Fernández Olortegui, quien no cuestionó tal oficio.
8. A su vez, a folios 125 obra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 1999 mediante la cual se resolvió una demanda sobre Aumento de Alimentos. En dicha sentencia se declaró fundada la demanda para el caso de Dora Luz Fernández Zeballos aumentándose la pensión de alimentos de 10% al 15% “del total” de los “ingresos” de su padre, Segundo José Fernández Olortegui. Respecto Carmen Nancy Zeballos de Fernández Carmen Pamela Fernández Zeballos la demanda fue de aumento de pensiones fue declarada infundada. Como se aprecia en esta sentencia no se discriminó entre montos remunerativos y no remunerativos. Por lo tanto, desde la perspectiva de la argumentación planteada por Segundo José Fernández Olortegui y las instancias precedentes, de acuerdo a tal mandato legal Dora Luz Fernández Ceballos debió recibir el 15% del total de ingresos del obligado a la pensión de alimentos, mientras que las otras pensionista alimentarias el 15% y el 10% de los ingresos de naturaleza remunerativa.

### § Finalidad de la pensión de alimentos

9. La idea subyacente a la pensión de alimentos es el *deber de asistencia o de auxilio*, el que se genera a partir de determinados vínculos familiares establecidos por la Ley, y específicamente por el Código Civil. En tal sentido, puesto que la finalidad de la pensión alimentaria se sustenta en el *deber de asistencia*, lo esencial para su determinación no descansará en la naturaleza remunerativa o no de los

ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, etc) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar. Es por ello que el juez pueda determinar el porcentaje de los ingresos de quién esté obligado a asumir el cuidado de sus hijos y cónyuge sin que ello implique, desde luego, la imposibilidad de permitir la propia subsistencia y alimento del obligado.

10. De seguirse un planteamiento como el de Segundo José Fernández Olortegui, recogido por las instancias ordinarias y por las jueces precedentes del presente de amparo, se tendría que llegar al absurdo de que, en caso de que Segundo José Fernández Olortegui deje de ser un trabajador dependiente y solo perciba ingresos que no tengan naturaleza remunerativa, no tendría que cumplir con su obligación porque, como se alega, la sentencia de alimentos solo hace referencia a totales remunerativos. Así, mediante una interpretación literal se restringe el alcance y finalidad de la sentencia y de la institución de la pensión alimenticia.

#### **§ Interpretación legal e interpretación constitucional**

11. Esta situación pone en evidencia la presencia de dos posiciones interpretativas bastante definidas (la legal y la constitucional). De un lado, se plantea que se comprenda el término "remuneración" de manera estricta y literal, lo cual es propio de la interpretación legal y no constitucional de la ley. La otra perspectiva interpretativa de conformidad con la Constitución -que planteo como la más propia para resolver este caso-, está basada en los principios y técnicas de la interpretación constitucional [STC N.º 05854-2005-PA/TC, fund. 12] que enfatiza la tutela de los derechos fundamentales no de manera absoluta, como es el caso de la pensión de alimentos. Así, visto el contenido esencial del derecho a la pensión de alimentos, que se expresa en el derecho de asistencia y auxilio necesario, es de concluirse que en el presente caso, y debido a las características particulares apreciadas en el proceso ordinario (de alimentos), no se pretendió darle un significado literal al término "remuneración", sino que éste implicaba la afectación de cualquier ingreso percibido por Segundo José Fernández Olortegui.
12. Por consiguiente, interpretar la sentencia de 1993 a la luz del Decreto Legislativo N.º 650 (art. 19 literal b.) implica una vulneración al debido proceso (cosa juzgada) por cuanto en ejecución de sentencia se está reduciendo el monto de la pensión alimenticia, no siendo ello posible. En todo caso, Segundo José Fernández Olortegui tiene siempre abierta la posibilidad de interponer una demanda de reducción de pensión, de conformidad con lo establecido en Sección Quinta, Título III, Capítulo III del Código Procesal Civil, tal como está establecido en su artículo 571.

SR.

**LANDA ARROYO**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02832-2011-PA/TC  
MOQUEGUA  
MARÍA ANELA VICTORIA BAYARRI  
FERNÁNDEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes septiembre de 2012, vista la causa de autos por la Sala Primera del Tribunal Constitucional y habiéndose suscitado discordia por los votos en mayoría de los magistrados Álvarez Miranda y Beaumont Callirgos, y el voto singular del magistrado Calle Hayen, se ha llamado al magistrado Eto Cruz, quien no ha suscrito ninguna de las posiciones, por lo que se ha llamado sucesivamente a los magistrados Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, quienes han resuelto la cuestión al adherirse al voto del magistrado Calle Hayen.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Anela Bayarri Fernández contra la resolución de fecha 17 de mayo de 2011 de fojas 234, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de amparo.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto de 2010, la recurrente interpone demanda de amparo contra la resolución de fecha 10 de marzo del 2010, emitida por la titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ilo, doña Ivonne Lima Quispe, y contra la sentencia de vista de fecha 30 de junio del 2010, emitida por el juez del Juzgado de Familia de Ilo, don Francisco Aragón Mansilla, ambas expedidas en el expediente 00418-2009-0-2802-JP-FC-02. Alega la violación de los derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, del principio y derecho de la función jurisdiccional y del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sostiene la recurrente que siguió un proceso de alimentos en el cual se fijó como pensión de alimentos a favor de su hijo el 20% del total de los ingresos económicos, la que ha venido percibiendo desde el año 2005; que sin embargo, el obligado, con fecha 25 de agosto del 2009, interpuso demanda de reducción de alimentos en contra de su menor hijo con el objeto de que se reduzca la pensión de alimentos al 10% y se excluya de la pensión el concepto utilidades. Manifiesta que en el proceso en cuestión se fijó como nueva pensión de alimentos el 20% de los ingresos económicos que percibe el demandado con exclusión de las utilidades; precisa que las resoluciones cuestionadas no han tomado en cuenta las necesidades de su hijo, que en la actualidad cursa estudios universitarios, ni el incremento económico del obligado, valorándose de manera parcializada los medios probatorios ofrecidos, emitiéndose las referidas resoluciones en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOLIOS	34

EXP. N° 02832-2011-PA/TC  
MOQUEGUA  
MARÍA ANELA VICTORIA BAYARRI  
FERNÁNDEZ

clara afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, excluyéndose irrazonablemente de la pensión alimenticia el rubro de las utilidades que percibe el demandante.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda señalando que no se ha acreditado la vulneración de los derechos invocados, pues los magistrados demandados han sustentado de manera razonada su fallo.

Don Carlos Gustavo Romero Valdivia, en su calidad de litisconsorte, contesta la demanda expresando que los pronunciamientos emitidos se encuentran conforme a ley, habiéndose tenido en cuenta los medios probatorios pertinentes.

El Primer Juzgado Mixto de Ilo declaró infundada la demanda estimando que el objeto de la misma no es la protección de un derecho constitucional, decisión que fue revocada por la Sala Mixta Descentralizada Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que reformándola la declaró Improcedente, en razón de que los hechos que se invocan en ella no están referidos a la violación de derechos constitucionales.

#### FUNDAMENTOS

1. Con fecha 20 de agosto del 2010 la recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ilo, solicitando que se deje sin efecto la resolución N° 20, de fecha 10 de marzo del 2010, en el extremo que declara fundada la demanda y dispone que se excluya únicamente las utilidades que viene percibiendo en la pensión alimenticia, y la resolución sin número de fecha 30 de junio del 2010 que resuelve confirmar la sentencia.
2. Sostiene que fue vencedora en un proceso judicial de alimentos (Exp. N° 225-2005) seguido contra don Carlos Romero Valdivia, en el cual, con sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada, se dispuso que el demandado acuda con pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente al 20% de las remuneraciones totales que perciba por todo concepto, incluidas las utilidades. No obstante ello, refiere que dos años después de venir percibiendo la pensión, el obligado a prestar alimentos no solo solicitó la reducción de la pensión al 10%, sino también que se excluya de la pensión el concepto de utilidades, pedido que fue declarado fundado por los órganos jurisdiccionales demandados, ocasionando la desnaturalización del debido proceso judicial al atentar contra el proceso de ejecución de sentencia. Arguye la demandante que el extremo concerniente al pago de utilidades nunca fue cuestionado por el demandado.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02832-2011-PA/TC  
MOQUEGUA  
MARÍA ANELA VICTORIA BAYARRI  
FERNÁNDEZ

3. Este Colegiado considera necesario determinar a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella si se ha producido la vulneración del derecho de la recurrente a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.
4. El Tribunal Constitucional ha señalado en forma reiterada que *"mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó"* (STC 4587-2004-AA/TC, fundamento 38). Asimismo, ha establecido que *"(...) el respeto de la cosa juzgada (...) impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque éste fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho"* (STC 0818-2000-AA/TC, fundamento 4).
5. En autos está acreditado que la recurrente cuenta con sentencia firme que ha pasado en autoridad de cosa juzgada mediante la cual se declaró fundada la demanda de alimentos y se ordenó a don Carlos Romero Valdivia el pago mensual de alimentos ascendente al 20% de los ingresos que percibe a favor de su hijo Gilberto Alejandro Romero Bayarri, conforme lo señala el primer considerando de la sentencia de fecha 10 de marzo del 2010 (fojas 85 parte pertinente), concepto que ha venido siendo afectado desde el año 2005, sin embargo, ello no ha sido cuestionado por el obligado, por lo que el juzgador no ha emitido pronunciamiento respecto a la procedencia o no del mismo; por lo tanto, pretender que se excluya el concepto de utilidades de la pensión atenta contra la autoridad de la cosa juzgada, máxime si la percepción de dicho concepto no proviene de una condición de trabajo sino de un ingreso de libre disponibilidad el cual tiene carácter alimentario.
6. A mayor abundamiento si bien en el caso de autos la institución de la cosa juzgada material exige tener en consideración que el mandato puede variar solo por reducción o extinción de la obligación mediante sentencia firme, ello no significa





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02832-2011-PA/TC  
MOQUEGUA  
MARÍA ANELA VICTORIA BAYARRI  
FERNÁNDEZ

que las sentencias emitidas en procesos de alimentos puedan ser vulneradas, bajo la premisa de que en tales sentencias no se aplica la figura de la cosa juzgada, atentándose contra la seguridad jurídica. Si bien es cierto que la pretensión está dirigida a la reducción de la pensión, el hecho de haber incluido como segunda pretensión la exclusión del concepto de utilidades del monto de la pensión de alimentos y esta haber sido admitida por los órganos jurisdiccionales disponiendo tal exclusión cuando esta figura no se encuentra prevista como causal de reducción, contraviene e infringe una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Y es que la orden que establece el pago de la pensión de alimentos a favor de la recurrente señala claramente abonar la pensión alimenticia mensual y adelantada correspondiente al 20% de los ingresos del obligado, debiéndose interpretar que dicho mandato incluye el concepto de utilidades, pues suponer lo contrario implicaría aceptar que la sentencia expresamente la ha excluido, lo que no ha sucedido, máxime si se tiene presente el apotegma jurídico que establece: "no se puede excluir donde el mandato judicial no excluye", por lo que constituye una negligencia procesal del demandado no solicitar la aclaración y/o corrección oportuna de considerar que dicho concepto no debe incluirse en la pensión alimenticia.

7. En consecuencia las resoluciones cuestionadas que estiman la solicitud de excluir de la pensión alimenticia el concepto "utilidades" devienen en nulas por vulnerar el derecho de la recurrente a que se respete una decisión que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo y, en consecuencia declara **NULAS** la Resolución N° 20, de fecha 10 de marzo del 2010, y la Resolución de fecha 30 de junio del 2010, en el extremo que excluye las utilidades de la pensión alimenticia; con costos.

Publíquese y notifíquese.

SS

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN

**Lo que certifico:**

  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL